

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE NELSON AGUIRRE MEJÍA
CONTRA CARLOS ALBERTO LUGO PALOMINO Y ÓSCAR
GUILLERMO VERGARA GÓMEZ**

RAD. 110013103020201800503 02

Ejecutoriada la sentencia proferida en este asunto, inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.800.000 como agencias en derecho.

Una vez en firme devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella María Ayazo Pernet', written over a faint red circular stamp.

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 1310 3022 2012 00601 02 - Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito
Proceso: Grupo Editorial Patria S.A. de C.V. vs. Promociones La Gran Manzana EU.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual 26/4/23. Aviso N.º 14.
Decisión: Revoca

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 16 de julio de 2019¹, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad.²

ANTECEDENTES

1. El Grupo Editorial Patria S.A. de C.V. formuló demanda contra Promociones La Gran Manzana EU., con el propósito de:

(i) Que se dispusiera ‘*tornar o convertir*’ en permanentes las medidas cautelares que se practicaron previamente y que fueron ordenadas por el a-quo.

(ii) Que se declarara que la convocada incurrió en actos de competencia desleal por violación a la cláusula general de prohibición de los artículos 7 y 15 de la Ley 256 de 1996. Y que, en consecuencia, se ordenara cesar la distribución del texto ‘*compilación, comentarios reseña histórica del Álgebra de Aurelio Baldor y Al Juarismi. Gráficos-Ejercicios-Respuestas*’ junto a un disco compacto que dice contener ‘*Solucionario de al Juarismi y Aurelio Baldor*’; y se retire de los locales de Promociones La Gran Manzana EU todos los ejemplares de dicha obra.

¹ La instancia estuvo suspendida mientras se surtió el trámite de la Interpretación prejudicial ante el Tribunal Andino de Justicia.

² Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo:

A. Que la sociedad demandante es una persona jurídica constituida conforme a las leyes de la República de México; entidad privada que en Colombia es titular de registros marcarios, entre los cuales: a) Marca 'BALDOR' (mixta - con reivindicación de colores-) para distinguir productos comprendidos en la clase 16, edición No. 8 de la clasificación internacional de Niza; b) Marca 'ÁLGEBRA BALDOR' (mixta), con registro 221740 vigente hasta 2019, para distinguir productos comprendidos en la clase 16, versiones N^{os}. 8 y 9 de la clasificación internacional de Niza, tales como material de instrucción o enseñanza; y c) Marca 'FIGURATIVA' para distinguir productos comprendidos en la clase 16, edición No. 8 de la clasificación internacional de Niza.

B. Que bajo estas denominaciones y figuras la convocante comercializa los textos de enseñanza Baldor, por ser la titular de los registros marcarios; los derechos de autor fueron adquiridos mediante contrato de cesión de las obras 'Álgebra', 'Aritmética' y 'Geometría' del Dr. Aurelio Baldor, negocio celebrado con REI América Inc. de Florida y protocolizado mediante Escritura Pública 40.758 de 24 de agosto de 2009 de la Notaría 195 del Distrito Federal de México.

C. Que Promociones La Gran Manzana EU en la librería ubicada en la Calle 72 N.º 14-33 de Bogotá, expende un libro bajo el rótulo '*compilación, comentarios, reseña histórica del Álgebra de Aurelio Baldor y Al Juarismi. Gráficos-Ejercicios-Respuestas*' junto a un disco compacto que dice contener '*solucionario de Al-Juarismi y Aurelio Baldor*', acto con el que se está aprovechando de la marca notoria y conocida 'BALDOR', para atraer clientes, compradores y lucrarse injustamente.

D. Que el acto denunciado ha ocasionado perjuicios a la demandante, derivados de la desviación de clientela porque las personas adquieren los productos pensando ser los tradicionales de la marca Baldor.

E. En la demanda se invoca el conocimiento “general y notorio” en Latinoamérica de la ‘Álgebra Baldor’ para la enseñanza y estudio de las ‘ciencias exactas’; y en concreto, en el hecho 8 y en alusión a las medidas cautelares practicadas previamente, se dijo:

“8.- Como puede verse en la portada del libro aprehendido, la expresión que más sobresale es la referencia directa que se hace al ALGEBRA de Aurelio BALDOR frente al restante de letras que tratan de explicar el contenido del texto. Este especial comportamiento deja en evidencia que realmente el punto de atracción de la clientela lo genera la inclusión de la marca nominativa BALDOR, cuya autorización de uso jamás ha sido dada a la editorial, ni mucho menos a quien funge como distribuidor”.

3. El extremo accionado fue notificado por aviso judicial y no contestó la demanda.

4. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió el respectivo concepto de interpretación prejudicial.

LA SENTENCIA ANTICIPADA APELADA

Mediante fallo antelado³ el juez negó las pretensiones de la demanda. En lo trascendental, expuso que la sociedad demandante no está legitimada en la causa para promover la acción de competencia desleal, puesto que conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, no probó que participara en el mercado o que tuviera la intención de hacerlo, ya que -continúa el fallador-, aunque con los certificados de la Superintendencia de Industria y comercio acreditó que es la titular de las marcas ‘Baldor’ y ‘Álgebra Baldor’, documentos que son útiles para demostrar que tiene unos derechos de

³ Con sustento en que no habían pruebas pendientes por practicar. (núm. 2, art. 278 Cgp)

propiedad industrial, son insuficientes para corroborar que ofrece bienes o servicios con el propósito de disputar una clientela, ya que el sólo registro de la marca no prueba su uso. Agregó que tampoco se demostró la ‘*intención*’ de incursionar en el mercado, aspecto que, por ser ‘*intrínseco*’ a la demandante, exigía hechos externos que dieran cuenta de ese elemento ‘*volitivo*’.

De otro lado, adujo que no se probó que la demandada haya incurrido en actos de competencia desleal, puesto que los 9 libros que fueron incautados en la diligencia de ‘embargo y secuestro’ tienen soporte en el registro realizado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor de la República del Ecuador, por lo que no se infiere que el demandado utilice o comercialice indebidamente las marcas.

Y que no hay elemento de juicio en torno al riesgo de confusión, por no haber evidencia de que los productos que constituyen la actividad mercantil de las partes fueran idénticos, similares o que estuvieran dirigidos al mismo tipo de consumidor, además de que la mera similitud entre los ‘*signos distintivos*’ no sirve de fundamento para la prosperidad de la acción.

LA APELACIÓN

1. Frente a la ausencia de legitimación determinada por el a-quo, repara el apelante que la Ley 256 de 1996 y el artículo 20 del Código de Comercio señalan que son participantes en el mercado quienes ejercen actos de comercio, como lo son las actividades relacionadas en los numerales 1, 14, 17 y 19 del estatuto mercantil.

Que tratándose de comercialización de bienes y productos, tales operaciones se deben hacer mediante el registro de nombres, marcas, lemas y enseñas comerciales; y especialmente las marcas, que no se adquieren con el uso sino con el registro (art. 154 D. 486 de 2000). Por tanto, se aduce que objetiva y jurídicamente la parte demandante concurre en el mercado y el proceso de

obtención de las marcas es prueba de ello, registros que le permiten disponer libremente de sus productos y procurar el amparo frente a quienes se aprovechen de un lucro indebido.

2. Que están demostrados los actos de competencia desleal, ya que los libros incautados en la diligencia de secuestro se usan indebidamente, esto es, sin autorización o licencia concedida. Que el fallador pasó por alto y de forma 'ligera' las consecuencias que implican la pérdida y afectación del flujo de caja, como el permanente riesgo del quebrantamiento del buen nombre y la calidad de los bienes, productos y servicios de quien obra conforme a derecho.

Y se argumenta que quien comercializa bienes valiéndose de una marca registrada por un tercero y sin la venia de éste, se encuentra incurso en actos de competencia desleal en los términos de la Ley 256 de 1996 y la Decisión 486 de 2000, circunstancia que representa verdaderos actos de desviación de clientela, engaño y confusión, porque se busca afectar la decisión del comprador.

3. La parte demandada no allegó réplica.

CONSIDERACIONES

1. La sala precisa que fueron dos los aspectos medulares que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, esto es: (i) la falta de legitimidad en la causa por activa; y (ii) que la sociedad demandante no demostró que su contraparte hubiera incurrido en los actos de competencia desleal denunciados en la demanda. Por ende, desde la misma óptica y en el mismo orden se procederá a abordar el estudio de los reparos propuestos por la apelante, ante lo cual se advierte que el fallo recurrido será revocado, para en su lugar acceder a lo reclamado, comoquiera que el Grupo Editorial Patria S.A. de C.V., sí estaba facultado para promover la acción en los términos que lo

hizo, además de que con las pruebas practicadas es posible extraer que Promociones La Gran Manzana EU compitió en el mercado mediante actos que devienen desleales, porque comercializó libros que contienen unas marcas que se encuentran registradas a favor de la convocante. Veamos:

1.1. Se recuerda que la Ley 256 de 1996 indica quiénes están legitimados como actor y en la posición de accionando frente a la denuncia de actos contrarios a la libre competencia, y exige que en ambos casos sean participantes en el mercado. Así, entonces, si la persona señalada como autor del acto desleal no ejecuta actividades en el comercio, no existirá un comportamiento calificable como de competencia desleal; igual sucederá si quien se considera afectado tampoco interviene en el mercado o no tiene la intención de hacerlo, como expresamente está redactado en los artículos 21⁴ y 22⁵ de la citada ley.

Así las cosas, para que exista un acto de competencia desleal, tanto quien lo ejecuta como quien lo padece deben ser participantes en el mercado, pues si alguno o ninguno de ellos lo es, el acto no estará bajo el ámbito de aplicación de la ley que regula la materia, y quien reclama tendría que acudir a un camino jurídico diferente, p. ej., una acción de protección de marca.

En el caso en estudio se repara en que la obtención de los registros marcarios de las expresiones ‘Baldor’ y ‘Álgebra de Baldor’, constituyen actos de comercio que indican la participación en el mercado, y, por ende, la sociedad demandante tiene legitimación en la presente causa. Para la sala la apelante está asistida de razón en su argumentación, pues existen elementos de juicio con los que se evidencia que la sociedad Grupo Editorial Patria S.A. de C.V. sí participa en el mercado colombiano, o cuando menos, tiene la intención de

⁴ En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

⁵ Las acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal. Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, deberán dirigirse contra el patrono.

hacerlo, lo que, de suyo, la habilitaba para proponer la acción de competencia desleal.

En efecto, nótese que la sociedad extranjera que demanda demostró tener derechos marcarios registrados en el país, conforme a los certificados expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio⁶. Por manera que, con soporte en dichas prerrogativas –debidamente inscritas–, y bajo un ejercicio práctico, se evidencia que tiene la intención de participar en el mercado nacional, pues no otra conclusión puede extraerse de que una persona jurídica foránea se someta a trámites nacionales para la obtención del registro de unos derechos de propiedad industrial. En otras palabras: es lógico asumir que el Grupo Editorial Patria S.A. de C.V., con la adquisición de los registros de marca, como mínimo, tiene un interés serio de incursionar en Colombia para comercializar el producto protegido ‘Baldor’, habiendo efectuado un pago a fin de que le fuera otorgada su titularidad por quien ostentaba los derechos de autor⁷.

A lo expuesto se suma que es un hecho notorio el conocimiento generalizado de la marca Álgebra de Baldor, pues no escapa para una persona del común que en la enseñanza básica secundaria en nuestro país se utiliza la obra de Aurelio Baldor como método de enseñanza en el área de matemáticas, de allí que en Colombia es común la comercialización y adquisición del referido texto. Esta notoriedad es indicadora de que la apelante, titular de los registros aducidos sobre tal denominación, participa con sus productos de dicha marca en el mercado nacional. Valga precisarlo, no se alude acá a que Baldor sea una marca notoria, pues el accionante cuenta con registro, sino que en Colombia la educación matemática se basa en la obra que lleva su nombre.

⁶ Páginas 8-22 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

⁷ La demandante pagó a la sociedad REI AMERICA INC, la suma de US2.750.000 por la cesión de los derechos de autor de las obras Álgebra de Baldor. Ver contrato páginas 44 a 53 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

2. Aclarada la legitimación por activa, como ya se dijo, mirado el contorno fáctico y el material probatorio que conforma el expediente, es viable establecer que Promociones La Gran Manzana EU incurrió en los actos de deslealtad denunciados en la demanda. Por su importancia para definir este litigio, es útil precisar, como lo ha puntualizado esta Corporación, que *“en un sistema jurídico caracterizado por el reconocimiento a la propiedad privada y a la libre empresa, puntales de una economía capitalista, todas las fuerzas económicas confluyen de tal manera que para que sus acciones resulten eficaces y sus derechos no sufran mengua, la libertad de industria y comercio no puede ser absoluta. Por ello se prohíben y sancionan los actos de competencia desleal, con lo cual, en últimas, se salvaguarda la misma actividad económica, ya que en su dinámica los excesos pueden conducir a distorsiones y desequilibrios en el mercado, causando perjuicios a empresarios y consumidores”*⁸.

Es así como, con el propósito de cautivar con sus bienes y servicios, resulta aceptable que productores y comerciantes luchen por las preferencias de los consumidores, pues de lo contrario no existiría competencia en la medida en que, simplemente, se carecería de otras opciones. Tal es la razón para que los agentes del mercado desarrollen actos y empleen todos los medios necesarios para alcanzar ese fin, sin que para ello puedan incurrir en prácticas deshonestas o engaños que afecten a los consumidores o comporten un abuso del libre juego de la economía.

Por lo tanto, debe advertirse que constituirán actos de competencia desleal –que pueden generar perjuicios a competidores y consumidores-, las incorrecciones dañinas de quienes participan en el mercado abusando de la posibilidad de concurrencia, de suerte que, con la regulación al respecto, lo que se sanciona no es el hecho de competir para obtener una clientela, sino los medios que puedan ser utilizados para alcanzar dicho cometido.

⁸ Sent. sept. 12/08, exp. 1100 1310 3020 1998 04398 01

Ahora bien, el Código de Comercio en su artículo 75 (derogado por el artículo 33 de la Ley 256 de 1996, como seguidamente se advierte) no consagró una definición de competencia desleal, sino que hizo una enunciación de algunos de los actos que la constituyen. Empero, el cambio de las circunstancias económicas y la insuficiencia de los textos legales frente a las formas cambiantes que puede asumir la deslealtad en la competencia, hicieron que el legislador incluyera en el ordenamiento jurídico la reglamentación de la competencia desleal mediante la citada Ley 256 de 1996, la cual consagra una serie de efectos, controles, sanciones para los actos y conductas constitutivos de competencia desleal.

En efecto, el artículo 7º de la Ley 256 prevé que los participantes en un mercado deberán respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial, es decir, tendrá como prohibidos los actos o hechos de competencia desleal, siendo éstos, los que allí se realicen con fines concurrenciales, *“cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”* (Convenio de París, art. 10º, núm. 2º, aprobado por la Ley 178 de 1994).

Desde luego que, para que una conducta sea reprimida como desleal, según los artículos 2º a 4º de la ley 256, se tendrán como presupuestos de aplicación los ámbitos objetivo, subjetivo y territorial, amén que también deberá observarse las buenas costumbres, los usos honestos, o la norma de corrección en materia industrial o comercial, criterios éstos que se han venido utilizando en el campo comercial. Por tanto, cualquier acto que contraríe dichas exigencias, se enmarcará dentro de los límites de la ilicitud, comportamiento éste que deberá ser analizado y calificado, particularmente por el juzgador.

Asimismo, tratándose de asuntos relacionadas con la protección marcaria, como lo es el uso de los derechos protegidos y que se encuentran registrados a favor de la sociedad demandante, nada impide que, a su vez, se pueda acudir a la acción de competencia desleal con el fin de que se evite la incursión en actos que atenten en contra de la libre disputa para atraer clientes en la actividad comercial. Y es que, sin necesidad de un extenso análisis al respecto, lo recién advertido fue una conclusión que el Tribunal de la Comunidad Andina fijó en el concepto que rindió en el *sub lite*, cuando precisó que:

*“El Artículo 259 de la Decisión 486 admite la posibilidad de que existan otros supuestos de competencia desleal vinculados a los derechos de propiedad industrial, pues al margen de los allí establecidos, claramente se consigna la expresión: «entre otros». Así, con mayor razón pueden existir otros supuestos de actos de competencia desleal que no están vinculados a los derechos de propiedad industrial. Es así que los países miembros de la Comunidad Andina pueden tener legislación nacional que tipifique supuestos de competencia desleal distintos a los establecidos en los Artículos 259 y 262 de la Decisión 486, tanto vinculados a los derechos de propiedad industrial como no vinculados a dichos derechos”.*⁹ Citando como ejemplo la legislación nacional contenida en la Ley 256 de 1996.

3. Ya en el caso concreto, está probado que la demandante Grupo Editorial Patria S.A. de C.V. es la titular de las prerrogativas económicas que se derivan de la obra del matemático cubano Aurelio Baldor, habida cuenta que celebró un contrato de cesión para la explotación de la conocida Álgebra de Baldor con REI América Inc.¹⁰ Pero además, también registró ante la Superintendencia de Industria y Comercio las siguientes marcas: (i) Marca Baldor Mixta dentro de la clasificación 16 versión 9 de Niza, con reivindicación de colores para productos de papel, cartón, productos de imprenta, entre otros; (ii) Marca Álgebra Baldor (mixta) clasificación 16 versión 9 de Niza; (iii) El signo Baldor

⁹ Interpretación prejudicial 136IP-2020 de 19 de octubre de 2022.

¹⁰ Páginas 44-53 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

para productos comprendidos en la clase 16 de la ediciones N^{os}. 7 y 8 de la clasificación internacional de Niza.¹¹

Ahora bien, en la diligencia de ‘secuestro’ que se adelantó en razón de las medidas cautelares previas (art. 31 Ley 256/96), se logró determinar que Promociones La Gran Manzana EU, en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 72 N.º 14-33 de Bogotá, explota y comercializa un libro que contiene un nombre similar a la marca registrada Álgebra de Baldor, esto es, el texto denominado ‘*Compilación, Comentarios y Reseña Histórica del Álgebra de Aurelio Baldor y Al Juarismi. Gráficos Ejercicios y Respuestas con su respectivo disco compacto*’, momento en el que hallaron 9 ejemplares que fueron objeto de la cautela.¹²

En este punto, el a-quo estimó que la venta de los libros por la demandada estaba avalada por los documentos que adosó la persona presente el día que se practicó la medida, en específico por la certificación expedida por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, en el que se refrendaba que la sociedad Correo Editores S.A. es la titular de la obra ‘*Compilación y Comentarios de A. Baldor*’, pero la misma entidad del país vecino sentó la nota conforme a la cual “*El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante*”¹³.

Así, entonces, concluye la sala que esa prueba no tenía el alcance para desvirtuar los derechos que ostenta la parte actora sobre la obra de Aurelio Baldor, como tampoco sobre el registro marcario protegido a favor del Grupo Editorial Patria S.A. de C.V., comoquiera que la autoridad de Ecuador no

¹¹ Páginas 8-22 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

¹² Página 193 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

¹³ Página 195 ib.

estaba convalidando alguna prerrogativa de mayor envergadura a la que ostenta la acá apelante, ya que sólo dio cuenta de la inscripción de determinado libro con su respectivo título y la identidad del solicitante. Ante todo, no se acreditó la relación existente entre Correo Editores S.A. –sociedad que registró en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual el libro comercializado por la accionada-, y la sociedad Neo Graphics Sas, cuando fue ésta última la que le vendió a Promociones la Gran Manzana EU un total de 100 ‘Álgebras de Baldor’¹⁴. En consecuencia, no anduvo afortunado el juez en sus consideraciones que lo llevaron a negar las pretensiones de la demanda.

4. Contrario a la determinación del a-quo, de lo destacado fluye que en este caso quedó probado el uso de la marca de propiedad de la demandante por parte de la sociedad accionada, lo que al no estar autorizado por su titular conlleva “aprovechamiento de la reputación ajena” –acto a que se contrae el acápite de pretensiones de la demanda-, sin dejar de lado que a lo largo de ese libelo también de forma reiterada se acusó desviación de clientela por la evidente confusión que conlleva la inclusión de expresión ‘Álgebra Baldor’ en el nombre del texto que expende la demandada y que por ello fuera materia de secuestro como medida cautelar previa.

En el presente caso, por lo demás, el hecho de no haberse contestado la demanda impone presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos en ese escrito inicial (art. 97, cgp), en concreto, que se comercializa un texto cuya presentación contiene el nombre registrado sin autorización de su titular, dentro del cual se relleva en caracteres destacados precisamente la expresión Álgebra Baldor, actos evidentes de explotación de reputación ajena a más de idóneos para causar confusión en las personas que adquieren los ejemplares que vende la sociedad convocada, pues se puede pensar que corresponden a la obra de Aurelio Baldor, cuando en la realidad no lo son.

¹⁴ Factura de venta No. A 0017 página 194 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

Acerca de este punto, el Tribunal de la Comunidad Andina señaló que: *“Algunos hechos tipificados como infracción marcaría eventualmente podrían constituir actos de competencia desleal. Así, por ejemplo, lo señalado en el Literal d) del Artículo 155 («usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiera causar confusión o riesgo de asociación con el titular del registro») podría ser similar a lo establecido en el Literal a) del Artículo 259 («cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor»).”*¹⁵.

Establecido que el titular de la marca en esta *litis* –y por ende sujeto de protección a la luz del régimen de competencia desleal- no ha autorizado al demandado la utilización de su signo o marca para identificar ningún tipo de productos o servicios, lo que constituye explotación de la reputación ajena en un contexto de circunstancias que aparejan confusión en el mercado, todo ello da lugar a la prosperidad de las pretensiones. Empero, definida la conducta trasgresora, no tiene cabida una declaración de infracción a la prohibición general de que trata el art. 7 de la ley 256. Por último, no se precisa un análisis sobre la causación de perjuicios, dado que no fueron pedidos en el respectivo acápite de la demanda.

4. En razón de lo dicho, se impone revocar la sentencia impugnada y acoger las pretensiones de la demanda, a cuyo efecto el tribunal se pronuncia sobre la petición encaminada a la ratificación de las medidas cautelares que se practicaron con antelación al inicio del proceso:

Se destaca que el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 prevé que comprobada la realización de un acto de competencia desleal ‘o la inminencia de la misma’, el

¹⁵ Página 13 del archivo ‘17TribunalAndinoRemiteInterpretacionPrejudicial’.

juez puede ordenar provisionalmente su cesación y decretar las medidas que resulten pertinentes, incluso de manera anticipada al juicio.

El artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 indica que las cautelas tienen como fin *‘impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios’* y que, la autoridad nacional podrá modificar, revocar o confirmar las medidas cautelares. (art. 248).

Dicho lo anterior, se memora que por regla general las medidas cautelares se encuentran instituidas para proteger de manera provisional el objeto del proceso, y se encaminan a retirar aquellas dificultades que pudieran perturbar la eficacia de un fallo estimatorio, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso. No obstante, tratándose de procesos de competencia desleal, el objetivo de la orden no es eminentemente preventivo, y trasciende al proferimiento de la sentencia que dirima el conflicto, habida cuenta que lo que se busca es que desde un momento previo a la resolución de la contienda, y dados los supuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro de un daño jurídico que podría generar el retraso en la decisión final *-periculum in mora-*, preliminarmente se ordene al demandado que cese provisionalmente la conducta desleal -o como se regula en la Decisión 486 de 2000-, para evitar las consecuencias de la infracción.

Al respecto la doctrina ha dicho que: *“En materia de competencia desleal, por ejemplo, la acción declarativa y de condena por la pérdida participación en el mercado tiene el propósito de obtener un pronunciamiento sobre la ilegalidad de los actos realizados, la remoción de los efectos producidos y la consecuente indemnización de los perjuicios causados al demandante. Empero, aunque es en la sentencia en la que el juez se pronunciará en forma definitiva sobre prohibirle al demandado realizar determinados actos que juzgará desleales,*

*bien puede el demandante solicitar con su demanda que, como medida cautelar, se ordene la cesación provisional del acto respectivo, lo que, en últimas, traduce que en forma anticipada se le impone al demandado la obligación de no hacer reclamada también como pretensión. Así lo establece el artículo 31 de la Ley 256 de 1996”.*¹⁶

En razón de lo dicho, se tiene que en la sentencia que es favorable a la parte demandante que denunció actos de competencia desleal, se confirma, o como lo aduce la parte actora, se ratifica la decisión que previa y provisionalmente se había ordenado a modo de medidas cautelares. En otros términos: la determinación transitoria que dispuso el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2014¹⁷, donde dispuso que se ‘*prohíbe la distribución del texto mencionado hasta tanto se resuelva lo pertinente*’, debe mantenerse dado que el fallo de segunda instancia, acorde con lo pretendido al respecto, declarará probado que Promociones La Gran Manzana EU incurrió en actos de aprovechamiento de reputación ajena. Y se pone fin al “secuestro”, por lo cual los libros incautados deben ser devueltos pues ya quedan cobijados por la prohibición de que sean distribuidos o comercializados, es decir, no pueden tener circulación alguna en el mercado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia apelada, proferida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Promociones la Gran Manzana EU incurrió en actos de competencia desleal por aprovechamiento o explotación de la reputación ajena (art. 15, Ley 256 de 1996).

¹⁶ Consejo Superior de la Judicatura –sala administrativa-. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo ‘Las medidas cautelares en el Código General del Proceso’. Páginas 34 y 35.

¹⁷ Página 165 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

SEGUNDO: ORDENAR a Promociones la Gran Manzana EU que retire de sus locales y cese de manera **inmediata** la venta del texto “*Compilación, Comentarios y Reseña Histórica del Álgebra de Aurelio Baldor y Al Juarismi. Gráficos Ejercicios y Respuestas con su respectivo disco compacto*”. El a-quo librará las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Se confirman o ratifican las medidas cautelares previas que decretó el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en auto de 24 de enero de 2014, respecto de la demandada Promociones La Gran Manzana EU, específicamente en cuanto dispuso que se tenía prohibido ‘*la distribución del texto mencionado*’, esto es “*Compilación, Comentarios y Reseña Histórica del Álgebra de Aurelio Baldor y Al Juarismi. Gráficos Ejercicios y Respuestas con su respectivo disco compacto*’.

Y se decreta la terminación de la medida de secuestro de los nueve textos que fueron secuestrados por el Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el 19 de febrero de 2015. El a-quo dispondrá lo pertinente para que el secuestre haga la devolución de los libros al demandado, quien los detentaba en el momento de la diligencia, libros que quedan cobijados por la prohibición de cualquier forma de comercialización.

CUARTO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$2.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3022 2012 00601 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1890c291d7167af94625da3aa40c3ab9518ae5a7137c02e58d53ebccad25f82a**

Documento generado en 19/05/2023 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Ingri Astrid Garrido Parrado y o.
DEMANDADA	Antonio Mejía Liévano y o.
RADICADO	110013103 024 2019 00430 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a348f90e30f4e589cdb4a6966b8e5eee792016387d62ed0a891bb52c5a3d0**

Documento generado en 19/05/2023 08:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 025 1997 04555 04 - Procedencia: Juzgado 2° Civil Circuito Ejecución.
Ejecutivo: Granahorrar Vs. Alide Lizarazo Corzo y Otra.
Asunto: **Apelación de auto que decretó terminación del proceso.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante (cesionarios) el auto emitido de 29 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia materia de impugnación, el *a quo* decretó la terminación del proceso por ausencia de reestructuración, tras considerar: que en el plenario no obra prueba que acredite que el crédito hipotecario fue reestructurado bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales pues en los anexos de la demanda sólo obra reliquidación y red denominación; que esa falencia es una limitación insuperable para la continuación del juicio; que si bien en data anterior se había negado la petición por existencia de otro proceso, éste fue terminado por desistimiento tácito y *“por lo tanto, es procedente estudiar nuevamente la solicitud de terminación incoada”*; que en la actualidad la existencia de remanentes no es óbice para terminar los procesos, pues la tesis jurisprudencial al respecto fue reexaminada y modificada por la Corte Suprema; y que, así, en el plenario no se demostró que exista embargo de remanentes o créditos de mejor derecho.

2. En sus recursos, el apoderado de la parte ejecutante (cesionarios) manifestó: que debía negarse la solicitud de su contraparte *“en cuanto que es la tercera o cuarta vez que la realiza y en dichas ocasiones la misma ha sido negada por no cumplirse los requisitos que para el efecto prevé la ley”*; que sí efectuó la reliquidación y se aplicó alivio al crédito, de lo cual hay prueba en el expediente; que a la fecha existe proceso en

contra de una de las demandadas, cuyo conocimiento es del mismo juzgado, y en donde hay solicitud de embargo de remanentes; y que la demandada no se encontraba al día al momento de la entrada en vigencia de la Ley 675/99 (sic), el cual es uno de los requisitos para la terminación.

3. Al descorrer el traslado, la apoderada de la demandada María Elisa Lizarazo Corzo expresó que se confunde reliquidación con reestructuración, y que en auto de agosto de 2019 se negó la terminación por la existencia de proceso em el Juzgado 53 PCCM, pero éste terminó por desistimiento tácito en febrero de 2022, y además, en la actualidad se tramita denuncia en la Fiscalía pues a ese trámite se inició con una letra de cambio falsa *“al parecer con el fin de que no se cumpliera los requisitos que ha señalado la ley y la jurisprudencia”*. Así, indicó que sí debía terminarse el trámite, y por lo demás, hizo una exposición sobre los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

4. Para mantener incólume su determinación, el Juez de primer grado señaló que *“en datas anteriores se había negado la solicitud de terminación del proceso al existir embargo de remanentes; sin embargo, dicha tesis que fue reestructurada en reciente jurisprudencia [fue] lo que generó la declaratoria de terminación”*, que la existencia de embargo de remanentes o cobros coactivos no impide terminar los ejecutivos en los cuales se acredite la ausencia de reestructuración, que al cambiarse el criterio fue procedente analizar nuevamente la petición, y que esa circunstancia conlleva que la obligación no sea exigible.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, la competencia del Tribunal se limita a analizar el asunto a la luz de los argumentos del Juez de primer grado y conforme los motivos aducidos por la parte impugnante. En otras

palabras, al superior solo le es permitido estudiar el auto objeto de alzada con base en lo resuelto por el *a quo* y en lo reprochado en el recurso correspondiente.

2. Precisado lo anterior, y aunque la mayoría de los reparos aducidos en el recurso no tendrían vocación de prosperidad (acreditación de haberse efectuado reliquidación y existencia de otro proceso con embargo de remanentes), de entrada se advierte que, por las particularidades procesales del presente proceso, en el estado actual de cosas no le era dado el juzgador de primera instancia resolver nuevamente una solicitud de terminación del trámite por falta de reestructuración, y por ende, en últimas, disponer su culminación por ese motivo.

Lo anterior, habida cuenta que en este caso concreto se imponía tener en cuenta la preclusión de los actos procesales, puesto que en oportunidad anterior ya se había surtido un trámite y emitido pronunciamiento en torno al referido asunto, de donde no podía volverse sobre una cuestión por completo definida so pretexto de que sobrevino una postura jurisprudencial novedosa que cambió el estado de la jurisprudencia, y de que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la anterior decisión se modificaron con el paso del tiempo.

En efecto, *i.* desde el 12 de julio de 2018 el Juzgado de primera instancia dispuso que se debía realizar un control de legalidad con el propósito de determinar si se podía continuar no el proceso ante la ausencia de reestructuración, y para ello adoptó una serie de determinaciones: en auto de 8 de noviembre de 2018 requirió a la parte ejecutante para que aportara reliquidación y reestructuración, y en proveído de 20 de febrero de 2019 requirió al mismo extremo para que allegara documento idóneo que acreditara existencia de embargo de remanentes y ordenó oficiar a Juzgados 64 y 52 PCCM para que informaran si allí se tramitaban

procesos ejecutivos contra las demandadas; *ii.* posteriormente, el 28 de febrero de 2019 la apoderada de la demandada María Elisa Lizarazo Corzo radicó memorial requiriendo la terminación del ejecutivo con fundamento que el crédito ejecutado no había sido objeto de reestructuración, *iii.* en providencia de 20 de marzo de 2019 el *a quo* ordenó que se requiriera a los referidos juzgados para que dieran respuesta; *iv.* tras recibirse contestación proveniente del Juzgado 70 Civil Municipal (transitoriamente 52 PCCM), en el que se informó que existía proceso contra una de las demandadas y que se decretó embargo de remanentes, el juzgador negó la terminación del proceso, y *v.* dicho auto cobró firmeza, pues se interpuso apelación, pero ese recurso resultaba improcedente, como incluso se decidió en sede de queja.

3. Así las cosas, es claro que el asunto atañadero a si debía o no terminarse el presente juicio ejecutivo por el tema de reestructuración, quedó zanjado de manera definitiva desde la fecha arriba mencionada, máxime que se había surtido toda una actuación en aras de proveer sobre esa cuestión, y en ese sentido, no podía el funcionario judicial volver sobre ese debate y efectuar un nuevo análisis de la nueva solicitud formulada.

De ahí que aceptar la realización de otro estudio sobre la controversia suscitada respecto de la materia, implicaría, como en últimas sucedió, dejar sin valor y efecto una decisión ya ejecutoriada, revivir un aspecto ya resuelto y permitir que un determinado punto sustancial y/o procesal se torne reiterativo e indefinido, lo que de ninguna forma podría avalarse.

4. Es imperioso poner de presente, entonces, que los procesos judiciales, las etapas que en éstos se desarrollaron y los puntos que deben resolver en el curso de ellas, no pueden convertirse en asuntos indefinidos y de constante y reiterado análisis. Por consiguiente, si en un momento de la

actuación judicial en curso se decidió que el trámite debía continuar y que no se encontraban reunidos los presupuestos para su terminación por ausencia de reestructuración, en manera alguna resultaba viable que se volviera sobre ello y se efectuara una nueva revisión de esa situación, sin perjuicio -por supuesto- de que eventualmente puedan llegar a operar otras formas de terminación.

Además, en línea con todo lo anterior, resultaría contraevidente e ilógico que en una oportunidad se niegue la terminación del proceso, que en virtud de esa negativa se continúe -naturalmente- con las etapas subsiguientes de la ejecución, y que, meses o años después se vuelva a pedir la terminación y se acceda a esa pretensión. Y el hecho de que se aduzca que en la actualidad ya no se encuentran vigentes o subsistan el proceso ejecutivo con el embargo de remanentes y la posición jurisprudencial que motivaron la negativa anteriormente dispuesta por el funcionario de primer grado, y que exista una denuncia penal por causa de ese trámite ejecutivo, no quita que el asunto ya había sido definido.

5. En resumen, se impone la revocatoria del auto apelado, comoquiera que, en atención al principio de preclusión que rige todo proceso judicial, es claro que adoptada una determinación sobre un determinado y particular asunto, al juez cognoscente no le es dable volver sobre ese tema.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 025 1997 04555 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d8884f8025fa97f1f64e87fb7035f5511ea5321494b30900642c7e497196c**

Documento generado en 19/05/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103029**20190066701**

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 03 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, con el cual rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma;

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2022, la *a quo* declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso desde el auto admisorio de la demanda proferido el 19 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda y requirió que a la actora para que en el término legal subsanara las siguientes irregularidades:

“2.1.En el poder especial, deberá indicar con precisión y claridad el asunto para el cual se confiere y contra quien se dirige la acción. Art. 74 CGP.(sic) 2.2.En la demanda deberá darse estricto cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del CGP(sic) respecto de la persona (s) (naturales o jurídicas) llamadas a soportar la acción de prescripción extintiva del dominio sobre los vehículos automotores aludidos en los hechos. 2.3. Deberá aportar copia del acta final de liquidación del Consorcio Proyectar S.A. e Ingenieros Contratistas Asociados S.A.S. Atendiendo que esta última asumió todos los derechos y obligaciones del consorcio y del patrimonio autónomo. 2.4.Indique si el contrato de fiducia mercantil de administración de pagos celebrado con el consorcio proyectar s.a. termino y esta liquidado, de ser así, aporte el acta final. 2.5.En los hechos de la demanda indique porque motivo o circunstancia, acude a la jurisdicción mediante acción declarativa para solventar un trámite administrativo como es el regulado en el artículo 40 de la ley 769 de 2002. 2.6.Aporte con fecha de expedición reciente los certificados de tradición de los cinco vehículo(sic) sobre los cuales pretende la prescripción extintiva, Así como la consulta vigente del runt(sic), para establecer si los mismos a fecha se encuentran activos. 2.7.Integre la nueva demanda y su sub-sanación(sic) en un sólo cuerpo, y apórtela, como mensaje de datos al email institucional del Juzgado (ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al demandado.”¹

¹ PDF.03 Acta audiencia declara nulidad inadmite demanda-PrimeraInstancia-Cuaderno Principal-Carpeta 37 Audiencia Inicial

2. El 03 de octubre siguiente, rechazó la demanda por considerar que no había sido subsanada debidamente. Para soportar su decisión expresó que: “no se dio estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, respecto de las personas jurídicas y naturales llamadas a soportar la acción, sus representantes legales y apoderados judiciales, ni se aportaron los certificados de existencia y representación legal de estas. Igualmente omitió aportar el acta de la cuenta final de liquidación del Consorcio Proyectar S.A. e Ingenieros Contratistas Asociados S.A.S.(...) no aportó los certificados de tradición y libertad de los cinco vehículos automotores objeto de la pretensión, ni las consultas del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT (...) no indicó los motivos de orden legal que imposibilita el trámite administrativo previsto en el artículo 40 de la ley 769 de 2002, siendo ella la vocera y representante legal de la titular inscrita en el registro automotor.”²
3. La apoderada del demandante interpuso recurso de apelación³, en el que se refirió a cada uno de los motivos de rechazo de la demanda y argumentó que:
 - 3.1. Dio cabal cumplimiento a lo regulado en el num.2 del art.82 del C.G.P., porque en la demanda y el poder aportado relacionó el nombre de las personas naturales y jurídicas contra quienes dirige la acción.
 - 3.2. Considera haber atendido al requerimiento efectuado 2.3. inadmisorio, pues allegó el auto No. 400-000143 que aprueba el informe final de cuentas y declara terminado el proceso de liquidación de la sociedad Ingenieros Contratistas Asociados S.A.S. Aunado, informó al despacho que no contaba con el documento que da cuenta de la liquidación del Consorcio Proyectar por lo que solicitó al archivo central su búsqueda y una vez lo obtuviera aportarlo al plenario. Con sustento en lo normado en el num.3 del art.84 ibidem, al no estar tal documento en su poder, no podría considerarse esa circunstancia como una causal de inadmisión o rechazo de la demanda.
 - 3.3. Aportó la consulta del RUNT así como los certificados de libertad y tradición de los vehículos objeto de las pretensiones, señala que dada la cantidad de documentos anexos al escrito de demanda, estos los allegó en una carpeta ZIP de la cual envía captura de pantalla.
 - 3.4. Con lo esgrimido en los hechos trigésimo primero al trigésimo tercero del escrito de demandada, atendió lo solicitado en la causal 2.5 de inadmisión, pues allí expresó los motivos que le imposibilitan tramitar lo pretendido mediante el procedimiento regulado en el art.40 de la Ley 769 de 2002.
 - 3.5. Contrario a lo manifestado por la *a quo*, la demanda no se dirige contra ninguna persona jurídica extinta, pues la única sociedad contra quien la interpuso es BEC INGENIERÍA S.A.S. y, de acuerdo al certificado de existencia y representación aportado en la carpeta ZIP, se encuentra funcionando.

²PDF.42

Auto rechaza no subsana 20221003 – PrimeraInstancia - Cuaderno Principal

³PDF.43

Allega recurso apelación 20221006 – PrimeraInstancia - Cuaderno Principal

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de desatar la censura, corresponde memorar que el inc.3° del art.90 del C.G.P., dispone que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: “1.Cuando no se reúnan los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)”
2. Por su parte, el inciso 4° ibidem, indica que en estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días vencido el cual, se decidirá su admisión o rechazo.
3. La inconformidad planteada, fuerza a verificar si con los escritos aportados por la apoderada demandante se dio o no cabal cumplimiento a las exigencias efectuadas por el despacho y sí, estos requerimientos se ajustan a las causales contempladas en la ley para la inadmisión de la demanda.
4. Revisado el expediente, se tiene que:
 - 4.1. En providencia emitida en audiencia del 19 de diciembre de 2019, la jueza de la primera instancia requirió a la parte demandante para que, entre otros aspectos: *i)* Diera cumplimiento al num.2° del art.82 del C.G.P., respecto de las personas llamadas a soportar la acción invocada; *ii)* Aportara copia del acta final de liquidación del Consorcio Proyectar S.A. y de la sociedad Ingenieros Contratistas Asociados S.A.S.; *iii)* Especificara los motivos por los cuales acudía a la jurisdicción ordinaria en lugar de dar aplicación a los preceptos del art.40 de la Ley 769 de 2002 y *iv)* Aportara los certificados de libertad y tradición recientes de los vehículos cuya prescripción extintiva se pretende junto a las consultas del RUNT⁴.
 - 4.2. En comunicación dirigida al correo electrónico ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 26 de septiembre de 2022 a las 2:21 p.m., la apoderada de la parte demandante remitió el escrito de demanda y subsanación en el que adjuntó 49 anexos, como se aprecia en la imagen siguiente⁵.

⁴ PDF.03 Acta audiencia declara nulidad inadmite demanda-PrimerInstancia-Cuaderno Principal-Carpeta 37 Audiencia Inicial

⁵ PDF.39 Allegan subsanación demanda 20220926 – PrimerInstancia - Cuaderno Principal

Demanda y Subsanación 2019-667

Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

Lun 26/09/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SBARRETO7@yahoo.com.co <SBARRETO7@yahoo.com.co>; javieralbertochacon@gmail.com <javieralbertochacon@gmail.com>; Luis Fernando Cruz <lfcruza@yahoo.com.mx>

49 archivos adjuntos (23 MB)

remite subsanación .pdf; demanda y subsanación.pdf; otorga poder.eml; PODER ESPECIAL.pdf; VSJG 1981 SOLICITUD HM.pdf; solicitud BEC 3436.pdf; VSJG - REITERA SOLICITUD HM.pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA FIDUCIARIA.pdf; VAN 3435 y IC 11-66.pdf; certificado BEC.pdf; CERTIFICACIÓN ESTADO DE FIDEICOMISO.pdf; ayuda de memoria.pdf; VAN 12449.pdf; nombra representante legal C.P.pdf; Rta 0906- van 5657.pdf; 4829-4820 cita reunion salas y chacon.pdf; AUTO TERMINA LIQUIDACION JUDICIAL.pdf; 7254 respuesta oficio NURC 1-2013-3735.pdf; comunicacion junio 09-2010.pdf; contrato de fiducia.pdf; contrato comodato precario.pdf; respuesta 7768-7769.pdf; Oficio NURC 1-2013-3735.pdf; 4928-4929-5714-5716-5717-6455-6452-7146-7143-7801-7804.pdf; composicion consorcio.pdf; RENDICION FINAL DE CUENTAS PROYECTAR NO. 30-2012.pdf; BWS414 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; BWS413 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; BWQ812 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; BWQ810 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; BWQ551 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf; BWS414CertificadoLibertadYTradicion945375.pdf; BWQ812CertificadoLibertadYTradicion945014.pdf; BWQ810CertificadoLibertadYTradicion945010.pdf; BWS413CertificadoLibertadYTradicion945372.pdf; BWQ551CertificadoLibertadYTradicion.pdf; Oficio VJSG-0431.pdf; 9844 ING REITERA.pdf; 9846 imp.veh.pdf; acta de restitución suscrita.pdf; solING 3735 rta 7254.pdf; VAN 8667.pdf; solicitud aprobación de cuentas.pdf; solicitud BEC impuestos.pdf; solicitud impuestos dr.chacon nov 2012.pdf; c.g.r m.c 00152.pdf; reitera rendición de cuentas.pdf; solicitud dr. chacon.pdf; sol. rendicion de cuentas.pdf;

Doctora

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá

REFERENCIA: **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

PROCESO: **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A**

EXPEDIENTE: **2019-667**

4.3. Posteriormente, ese mismo día a las 2:26 P.M., aportó la subsanación de la demanda y al final del mensaje el link de acceso a la carpeta denominada “ANEXOS 2019-667.zip”.⁶

Demanda y Subsanación 2019-667

Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

Lun 26/09/2022 2:26 PM

Para: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SBARRETO7@yahoo.com.co <SBARRETO7@yahoo.com.co>; javieralbertochacon@gmail.com <javieralbertochacon@gmail.com>; Luis Fernando Cruz <lfcruza@yahoo.com.mx>

2 archivos adjuntos (280 KB)

remite subsanación .pdf; demanda y subsanación.pdf;

Doctora

MARTHA INES DIAZ ROMERO

Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá

REFERENCIA: **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

PROCESO: **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A**

EXPEDIENTE: **2019-667**

Respetada Doctora:

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A**, identificada con NIT: **800.159.998-0** en el proceso de referencia respetuosamente me permito presentar al despacho memorial que subsana la demanda, en cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto notificado en audiencia del 19 de septiembre de 2022

Hago la salvedad que en este correo se está copiando también a las demás partes del proceso.

Cordialmente

Lizette Daniela Rodríguez

[ANEXOS 2019-667.zip](#)

4.4. Revisada la carpeta en mención, se aprecia que contiene 56 archivos, entre los cuales encuentran los certificados de tradición y libertad de los vehículos identificados con placas BWQ 551, BWQ 810, BWQ 812, BWS 413 y BWS 414, las consultas en RUNT de cada uno de los automotores

⁶ PDF.40

y el auto de terminación de la liquidación judicial de la sociedad INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.

ANEXOS 2019-667.zip 56 elementos

Nombre	Última modificación	Tamaño del arch...
4829-4820 cita reunion salas y chacon.pdf	26 sept 2022	259 KB
4928-4929-5714-5716-5717-6455-6452-7146-7143-7801-7804.pdf	25 sept 2022	3 MB
7254 respuesta oficio NURC 1-2013-3735.pdf	25 sept 2022	212 KB
9844 ING REITERA.pdf	22 sept 2022	153 KB
9846 imp.veh.pdf	22 sept 2022	184 KB
AUTO TERMINA LIQUIDACION JUDICIAL.pdf	26 sept 2022	267 KB
ayuda de memoria.pdf	26 sept 2022	130 KB
BWQ551 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf	23 sept 2022	220 KB
BWQ551CertificadoLibertadYTradicion.pdf	22 sept 2022	990 KB
BWQ810 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf	23 sept 2022	203 KB
BWQ810CertificadoLibertadYTradicion945010.pdf	22 sept 2022	991 KB
BWQ812 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf	23 sept 2022	202 KB

ANEXOS 2019-667.zip 56 elementos

Nombre	Última modificación	Tamaño del arch...
BWQ812 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf	23 sept 2022	202 KB
BWQ812CertificadoLibertadYTradicion945014.pdf	22 sept 2022	990 KB
BWS413 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf	23 sept 2022	217 KB
BWS413CertificadoLibertadYTradicion945372.pdf	23 sept 2022	990 KB
BWS414 Consulta Ciudadano - RUNT.pdf	23 sept 2022	217 KB
BWS414CertificadoLibertadYTradicion945375.pdf	23 sept 2022	989 KB
c.g.r.m.c 00152.pdf	21 sept 2022	316 KB
certificado BEC.pdf	26 sept 2022	129 KB
CERTIFICADO EXISTENCIA FIDUCIARIA.pdf	26 sept 2022	42 KB
composicion consorcio.pdf	25 sept 2022	315 KB
comunicacion junio 09-2010.pdf	26 sept 2022	261 KB
contrato comodato precario.pdf	25 sept 2022	896 KB

4.5. En el memorial de subsanación, la apoderada demandante, informó que no le era posible aportar el acta de liquidación del Consorcio Proyectar S.A., por no contar con el documento y manifestó que de lograr su consecución lo aportaría al plenario⁷.

4.6. Del escrito de demanda, en el acápite denominado “CONSIDERACIONES PRELIMINARES” se extrae que en la acción se vincula a los señores Álvaro Barrero Buitrago, Javier Chacón Cabrera, Harold Alberto Martínez Gallego, Sonia Patricia Barrero Cajigas y a la sociedad Bec Ingeniería S.A.S., cada uno de ellos debidamente identificados y señalando la calidad en que son llamados al presente trámite.⁸ Allí mismo, en los “HECHOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS”, los numerales trigésimo segundo y trigésimo tercero, indican los motivos por los cuales acude a la jurisdicción ordinaria y no al trámite administrativo para lograr lo pretendido.⁹

⁷ PDF.039 Primera Instancia - Cuaderno Principal Allegan subsanación demanda 20220926, fl.3 l

⁸ PDF.040 Ibidem. fl.4 y 5

⁹ PDF.040 Ibidem. fl.12

5. Lo que viene de reseñarse, deja en evidencia que el rechazo de la demanda no resultaba atinado en este caso, pues el mismo obedeció a un yerro cometido por el propio juzgado, quien en desconocimiento del deber que le impone el art.122 del C.G.P., no incorporó en debida forma los anexos aportados por la apoderada de la parte actora junto con el escrito de subsanación, entre los cuales se encontraban los documentos que la juez de conocimiento extrañó.
6. Aunado, en el nuevo escrito de demanda, hace mención de aquellas personas naturales y jurídicas llamadas a comparecer al juicio con su respectiva identificación, así como los motivos por los cuales no acude al tramite administrativo señalado en el art.40 de la Ley 769 de 2002.¹⁰
7. Ahora bien, en punto a la argumentación relativa a que la exigencia del documento de liquidación del Consorcio Proyectar S.A., no puede constituirse en una causal de inadmisión o incluso rechazo de la demanda, resulta oportuno traer a colación reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que enseña: “En efecto, como lo tiene por sentado esta Sala, debe recordarse que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia.

En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

...no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]jo para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC, 3 jul. 2020, rad. 2020-00092-01).»¹¹

8. En esta misma línea argumentativa, conviene mencionar que por definición el consorcio surge “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”¹²

¹⁰ PDF.040 Ibidem. fl.4, 12

¹¹ Sentencia STC2718-2021 de 18 de marzo de 2021, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹² Num.6 art.7° Ley 80 de 1993

9. Dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, es claro que le asiste la razón a la togada al afirmar que la exigencia del acta de liquidación del Consorcio Proyectar S.A., no constituye un requisito de inadmisión o rechazo de la demanda, pues este no se encuentra contemplado en la ley procesal vigente ni constituye documento determinante para el proceso promovido, más aún cuando por la propia naturaleza jurídica de la figura consorcial, no tiene personería jurídica, ni es el llamado a ser parte en el proceso, luego tal requerimiento obstruye el derecho de acceso a la administración de justicia.
10. Corolario de lo discurrido es atender los reclamos de la censora y revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, para que, en su lugar, el juez de la primera instancia provea como en derecho corresponde, teniendo en cuenta la totalidad de los documentos aportados oportunamente por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

III. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido por Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito, el 03 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, **ORDENAR** al despacho de instancia proveer como en derecho corresponde, teniendo en cuenta la totalidad de documentos aportados por la demandante el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia por no estar causadas, en razón a la prosperidad del recurso. (num.8° del art.365 del C.G.P.)

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336a4143c03dfed709b154a0ab00804b333a94849b50e9584d87ec9ee3ea22b**

Documento generado en 19/05/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 031 2021 00346 01

1. A efectos de proveer, acerca de la prueba aportada por el apoderado del precursor dentro del término otorgado para sustentar la alzada, la cual respalda que el Notario Primero del Círculo de Facatativá certificó que es imposible dar fe del histórico de biometría del año 2019; sin embargo, en el protocolo de escrituras y actas de esta anualidad no se encontró alguna en donde se le hubiera efectuado presentación personal a Claret Antonio Rodríguez Rueda¹ Así como, respecto a la petición elevada por el abogado del demandado, en la oportunidad otorgada para descorrer la sustentación de la alzada, enfilada a que se requiera a la dependencia para que allegue el video contentivo del momento en que el 30 de agosto de 2019, el señor Rodríguez Roa suscribió la escritura pública número 1904, sentada el día anterior, e infirme los aspectos indagados sobre elaboración y otorgamiento de dicho documento², cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes...”

¹ Archivo 12InformalrregularidadSistemaBiométrico...

² Folios 8 y 9 del archivo 14DescorreTrasladoApelación.

Las memoradas solicitudes suasorias, las efectuaron con posterioridad al auto que le corrió traslado para que sustentara la apelación, el extremo actor dentro del plazo conferido para este fin y, el convocado en el mismo memorial presentado para ejercer su derecho de réplica.

En esas condiciones, es de concluir que fueron presentadas en destiempo, en tanto que no se realizaron dentro del interregno de ejecutoria del auto que admite el remedio vertical, como lo ordena la disposición en comento, sino con posterioridad a ello.

2. En lo atinente a las actuaciones allegadas por el apoderado judicial del extremo demandante, una de las cuales se considera porque se incorporó incluso antes de la oportunidad que tenía en esta instancia para este fin, esto es, el mismo día en que se admitió la alzada, la cual contiene el acta de conciliación número 5125 de 11 de enero de 2013, en la que Claret Antonio Rodríguez Roa liquidó la sociedad conyugal que tenía con la señora Gladys Peñuela Vega, tendiente a demostrar que este no fue el motivo por el que se celebró la compraventa que se implora nulitar¹.

La otra, adosada dentro del plazo estatuido en el artículo 327 del Código General del Proceso, contentiva del registro biométrico tomado al señor Rodríguez Roa por la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, el día que suscribió el negocio que se pretende invalidar, la cual acredita que ello acaeció en fecha diferente a que hizo lo propio el otro contratante², cumple precisar:

2.1. La habilitación reconocida por el Legislador para la práctica de pruebas en segunda instancia, -artículo 327 del Código General del Proceso-, se sujeta a las eventualidades previstas en dicha disposición, es decir, que sólo ante la concurrencia de alguna de aquellas se abre paso en el trámite de la apelación, comoquiera que

por regla general estas deben solicitarse, ordenarse, y practicarse ante el *a-quo*.

Vistos los supuestos en que se apoyan las solicitudes suasorias efectuadas, prontamente advierte el Tribunal que no se satisfacen las exigencias aludidas, en la medida que se arrimaron por uno solo de los sujetos procesales; éste no imploró que se decretaran como pruebas tales documentos en primera instancia³; los mismos no versan sobre hechos posteriores a la presentación del libelo o al momento en que descorrió las excepciones; tampoco se demostró que su pedimento en esta sede se hubiese debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de su contraparte.

Lo anterior, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente decretar las que se crean necesarias para ilustrar mejor el asunto, desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en el Funcionario.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEAS las memoradas solicitudes probatorias efectuadas por los extremos del litigio, a que se refiere el numeral 1 de los antecedentes.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de pruebas deprecado, según el numeral 2 ídem.

TERCERO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2164de65e9af9d445d6b9079e412d8385b08c986126eda7fa4cbf885c8c43e**

Documento generado en 19/05/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Jaime Ramírez Lozano y Graciela Meléndez Lozano contra el proveído emitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Treinta y cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, repartido el veintiuno de abril de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de los demandados reclamó la nulidad del auto (sic) de “13 de noviembre de 2020”, bajo el amparo de los artículos 29 de la Constitución Política, 14 y 164 del Código General del Proceso, por violación a la correcta observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, alegando que se debe aplicar el artículo 409 del Código General del Proceso y no el 470 del Código de Procedimiento Civil en el proveído que decretó la venta en pública subasta del bien objeto de división.¹

2. Dicha petición fue rechazada de plano por la directora del proceso al encontrar configurados los supuestos de hecho de: i) los incisos 2.º y 3.º del artículo 135 del Código General del Proceso; y ii) el

¹ Auto de 13 de febrero de 2020.

numeral 1º del canon 136 ibidem, por cuanto el abogado y el demandante -cuando actuaba en causa propia-, intervinieron dentro del asunto, sin alegar ningún vicio. Además, que las circunstancias de facto descritas no corresponden a las causales que regula el artículo 133 ib, pues la norma superior citada se refiere a la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2. Contra esa determinación se alzó el representante judicial del extremo convocado alegando que no se cumplen las condiciones que contempla el artículo 135 del Código General del Proceso para el rechazo de plano de la petición de nulidad, pues los hechos generadores de la falencia no le son imputables, en tanto que al momento del error ya se había superado la oportunidad para formular excepciones previas; que en la apelación presentada se refirió a la ilicitud en las normas que cimentan la decisión de decretar la venta en pública subasta del bien objeto de división, la cual no es aplicable al caso, dado que la anulación propuesta no es con sustento en las nulidades procesales, sino en la de rango constitucional -reiterada en el artículo 14 del Código General del Proceso-.

Además, que no se puede utilizar -como argumento para el rechazo- el numeral 1 del canon 136 de la norma procesal, pues la nulidad se solicitó luego de apelado el auto que generó el debate, siendo esa la oportunidad para ello bajo los preceptos del artículo 134 ibidem.

Concedida dicha impugnación, se pasa a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa estirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Revisadas las actuaciones emitidas dentro del presente asunto, advierte esta Sala Unitaria que la decisión atacada será confirmada, conforme se procede a explicar:

3.1 Con apoyo en que lo pretendido es la invalidación del auto que ordenó la venta en pública subasta del bien objeto de división y ordenó su secuestro, pues a juicio del censor no se aplicó el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 409 del Código General del Proceso, de entrada se advierte que ese alegato, no puede ser cuestionado vía nulidad,

pues el mecanismo procesal para debatir los autos son los recursos, y solo las actuaciones procesales pueden ser objeto de anulación, tal como se puede extractar de la lectura de las causales que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que la presunta falencia que se denuncia del auto de 13 de febrero de 2020, debió ventilarse, exclusivamente, en ejercicio de los recursos ordinarios procedentes.

3.2. Al margen de lo expuesto, cuando se acude al régimen de las nulidades tal gestión debe encuadrarse en alguna de las hipótesis contempladas por el legislador como causantes de nulidad -previstas en el artículo 133 adjetivo-, mandato que fue despreciado por el recurrente pues su solicitud no se soporta en alguna de las causales legales que ameritan esa declaratoria -tanto así que el peticionario en su formulación, ni siquiera la identificó-, contingencia que, por demás, provoca la confirmación del proveído impugnado.

3.3 Ahora bien, a pesar de que al sustentar la alzada pretendió encuadrar la causal en el artículo 29 de la Constitución Nacional, esa argumentación no tiene prospera, pues, en materia civil, el motivo de invalidación invocado sólo puede promoverse respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración Superior que se justifica porque este motivo no está previsto en los de orden legal, orientación corroborada por el artículo 14 procesal en el que aspira apoyarse el recurrente pues, en franca refutación de lo alegado por este, esa disposición reitera que “es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

3.4 De otra parte, la Sala Unitaria no advierte afectación del debido proceso y sí, por el contrario, un uso desmedido de los recursos por parte del impugnante, quien después de proferida la decisión atacada, presentó: i) recurso de reposición en subsidio apelación -19 de febrero de 2020-²; solicitud de aclaración del auto que decretó el traslado de los recursos -9 de marzo de 2020-³; reposición contra el auto que concedió la apelación respecto del auto que decretó la venta en pública subasta del bien objeto de división -18 de octubre de 2021-⁴; desistimiento recurso de alzada contra el auto que rechazó de plano la nulidad del 19 de febrero de 2020 -18 de octubre de 2021-⁵; reposición contra el auto que resolvió el anterior recurso horizontal -11 de enero de 2022-⁶; reposición contra el auto que no dio trámite al recurso anterior -11 de marzo de 2022-⁷, reposición contra el auto que tampoco dio trámite al remedio que antecede -11 de mayo de 2022-⁸, y apelación contra el auto que ordenó el trámite por secretaría del despacho comisorio de la diligencia de secuestro -10 de agosto de 2022-⁹.

4. Bajo el orden de ideas que se trae, el rechazo de plano de la solicitud de anulación presentada por el interesado está ajustada a derecho, pues se itera, la interpuesta no responde a ninguno de los acotados cuadros descritos en las causales del artículo 133 del Código General del Proceso y, lo planteado tiene como propósito suscitar una divergencia respecto de una determinación tomada en el curso del asunto, que incluso fue impugnada por el interesado, desnaturalizando así el inequívoco fin del sistema de

² Folio 123, 01CudernoPrincipal.pdf

³ Folio 135, ibidem.

⁴ 05RecursoReposicionParteDemandada.pdf

⁵ 06CorreoDesistimientoRecurso.pdf

⁶ 10CorreoReposicion.pdf

⁷ 16RecursoReposicion.pdf

⁸ 20RecursoDeReposición.pdf

⁹ 27RecursoDeApelación.pdf

nulidades allí consagrado, cuyo único objetivo es la correcta tramitación de los procedimientos jurisdiccionales.

Por las razones señaladas el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303420150100102

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487caf0f81a78c00b7c8de6ded6adf792756c1bbf91a7994031922fe4b70c9a7**

Documento generado en 19/05/2023 12:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Jaime Ramírez Lozano y Graciela Meléndez Lozano contra el proveído emitido el trece de febrero de dos mil veinte por el Juzgado Treinta y cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el diecisiete de mayo de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES

1. Blanca Cecilia, Leonardo y Miguel Ángel Meléndez Lozano solicitaron que se pusiera fin a la comunidad existente entre ellos y Graciela Meléndez Lozano y Jaime Ramírez Lozano; que, en consecuencia, se decrete la venta en pública subasta del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-372848; y que se ordene en la sentencia la distribución del producto del remate entre los comuneros respecto del porcentaje de cada uno.
2. Los demandados no se opusieron a la acción, pero solicitaron el reconocimiento de mejoras con sustento en las reparaciones locativas efectuadas en el bien, para lo cual hicieron las respectivas solicitudes probatorias.
3. La señora jueza de conocimiento, corrió traslado el 13 de noviembre de 2015; el 7 de abril de 2016 decretó las pruebas solicitadas por la

parte demandada -prueba pericial y testimonios-, los cuales se recibieron el 11 de mayo de 2016, 5 de octubre de esa anualidad y 28 de marzo de 2017, pero no fue posible practicar el dictamen, por cuanto el señor Ramírez Lozano no permitió el ingreso del perito al inmueble.

4. El 13 de febrero de 2020, el juzgado ordenó a la parte demandante que dentro del término de diez días aportara el avalúo del bien, bajo los preceptos del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, a lo cual no se ha dado cumplimiento.

5. De forma simultánea se decretó la venta pública, bajo el presupuesto de no haberse propuesto pacto de indivisión; así mismo, se ordenó el secuestro del inmueble, proveído contra el que el extremo pasivo enfiló el recurso de apelación, esgrimiendo que la juez de conocimiento no tuvo en cuenta los numerales 5 y 6 del artículo 625 del Código General del Proceso, dado que aplicó la regla 409 ibidem, cuando lo correcto era el canon 470 del Código de Procedimiento Civil, pues no se puede aplicar simultáneamente dos estatutos procesales que son diferentes. Además, expuso que, para ordenar la referida medida cautelar, era necesaria la firmeza del auto que decretó la venta pública bajo la luz del canon 472 ib. En consecuencia, los recurrentes solicitaron la revocatoria de la providencia.

Concedida dicha impugnación, se pasa a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Radicado el derecho de dominio en cada uno de los condóminos, en caso de no querer permanecer en esa indivisión cualquiera de ellos puede solicitar la segmentación, física o ad valorem, con el fin de darla por terminada a través del proceso divisorio, que, de dársele impulso y recaer sobre un bien sujeto a registro, debe acompañarse de un “certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición”¹, y dirigirse contra quienes aparezcan como condueños, requisitos que se tuvieron por satisfechos por el juez de conocimiento, quien ordenó la venta del fundo, apremio censurado por la parte demandada.

2. Escrutadas las piezas procesales, advierte esta Sala Unitaria que la decisión atacada será confirmada, conforme se procede a explicar:

2.1 El proceso judicial es una sucesión de “[...] actos que concatenados conducen a un fin [...]” y que “[...] entre todos se ve un encadenamiento que explica al posterior como desarrollo de los precedentes [...]”², motivo por el que, el legislador, al sentar el régimen de acople entre el CPC y el CGP, distingue varios estadios o etapas, con particular autonomía, las cuales, cuando se genere un cambio en la legislación, cobran vital relevancia a efectos de establecer la normatividad aplicable, como quiera que, en línea de principio, la ley procesal rige desde el instante de su promulgación salvo que el juicio se encuentre en alguna de las hipótesis planteadas por el referido artículo 625 del Código General del Proceso.

Tratándose del proceso divisorio, por ser un declarativo especial, no se contempló un régimen especial de transición legislativa, por lo que dicho cambio se gobierna por la regla del numeral 5 de la norma en

¹ Artículo 467 inciso 2º CPC -vigente al momento de presentar la demanda-.

² CSJ. Auto 066. 17 de mayo de 1991.

cita, que no es otra cosa, que la reproducción del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -modificada por el artículo 624 del Código General del Proceso-.

2.2. Según lo dispuesto en la norma acabada de citar, para el tránsito de legislación se aplicará la regla general que prevé que al entrar en vigencia el código “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”, por lo que agotadas dichas actuaciones se aplicará a los procesos el nuevo régimen procesal.

2.3. Esta regla se amolda al asunto que ocupa la atención de la Sala Unitaria, en la medida que para la calenda en que comenzó a regir la novísima regulación adjetiva, ya se encontraba en trámite el incidente de reconocimiento de las mejoras bajo la regulación del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, ese acople se regula al compás del aparte normativo citado, de donde se concluye que solo a partir de la decisión que ponga fin al incidente, el rito de la causa pasaría a ser gobernado por el novísimo régimen, pues la condición para su implementación, es que se agote todo el rito iniciado en vigencia de la ley extraída del ordenamiento, condición que se actualiza en esta articulación, en la medida en que ésta inició con el régimen procesal anterior, el traslado del escrito de mejoras se surtió en auto de 13 de noviembre de 2015 conforme a los artículos 137 y 472 de la norma en comento; además, su fase probatoria se adelantó con esa misma legislación -decreto y práctica de pruebas-³.

³ Auto de 7 de abril de 2016 y testimonios recibidos en audiencias de 11 de mayo de 2016, 5 de octubre de esa anualidad y 28 de marzo de 2017.

3. Sin embargo, la Sala Unitaria no advierte que se haya desconocido las reglas de transición citadas pues, a pesar de que no se ha decidido el trámite accesorio en comento, al estar presente el requisito para ordenar la división *ad valorem*, esto es, que los demandados no se opusieron a la venta – y que en la situación sub judice simplemente se reclamó el reconocimiento de las mejoras que aducen haber realizado en el predio-, ello es suficiente para emitir esa orden, en particular porque bajo el régimen del código de procedimiento civil, la indefinición del tema de las mejoras no inhibe que se expida el pronunciamiento ahora confutado, al no existir norma que aplaze aquél pronunciamiento a la cuantificación en firme de esas mejoras.

De otra parte, de la lectura de los artículos 470⁴ y 409⁵ se observa que no existe diferencia trascendental entre los presupuestos para emitir el decreto de la venta pública de la cosa común, pues en el primero es necesario que no existan excepciones previas o de otra naturaleza, ni tampoco oposición a la división; mientras que en el segundo lo único que se requiere es que el demandado no alegue pacto de indivisión, de donde se desgaja que la cita del artículo 409 en la decisión impugnada obedece a un *lapsus calami* que en nada afecta el contenido y el procedimiento agotado. Y es tan claro que la disposición que sirvió de apoyo al proveído que ordena la venta se efectuó con aplicación del CPC que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el CGP que dispone que sobre las mejoras se resolverá en el auto que ordena la división o la venta⁶, contingencia que se explica ante las modificaciones que sobre el tema introdujo la nueva normatividad adjetiva.

4. En lo que concierne a la queja dirigida contra la orden de secuestro del inmueble, se previene que tal decisión también será confirmada, pues a

⁴ Código de Procedimiento Civil.

⁵ Código General del Proceso.

⁶ Artículo 412 del Código General del Proceso.

pesar de que en el anterior régimen procesal no se consignó de manera expresa esa posibilidad, sin embargo de la práctica de ese mecanismo preventivo se justifica como un auténtico instrumento de protección, no solo para las partes mismas, sino también para los eventuales terceros, tenedores o poseedores del predio, orientación que fue positivizada en el actual artículo 411.

Lo anterior, porque en esta diligencia se van a conocer las posibles cargas que existan sobre la heredad, situación que favorece no solo a los accidentales terceros que acudan a la pública licitación sino, así mismo, al copropietario, que quiera participar en el remate para obtener de manera plena el derecho de dominio objeto de licitación, asegurándose, así mismo, ante la eventual efectividad de la almoneda la entrega del inmueble, pues a partir de su secuestro se allanan las contingencias derivadas de posibles oposiciones, las que de haberse presentado debieron resolverse en su práctica.

Así las cosas, los variados efectos que produce la medida en comento, tuitivos tanto de las partes del proceso divisorio como de los terceros, provocan que la remisión que se realiza “al proceso ejecutivo” gesten, como intelección atendible, que ella recaiga sobre las condiciones que se exigen para la práctica de la almoneda en aquel procedimiento, referidas a la necesidad de que los bienes estén “embargados, secuestrados y evaluados”.

5. Bajo el orden de ideas que se trae, la decisión será confirmada; sin embargo, es necesario exhortar al a quo que agote el trámite y resuelva el incidente de mejoras, para lo cual deberá hacer uso de los poderes correccionales de ser del caso, dado que no es admisible que desde la formulación de dicho trámite accesorio haya trascurrido cerca de ocho años, reflexiones por las que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas. No obstante, se exhorta a la señora jueza de instancia que agote el trámite necesario para de resolver la disputa respecto de las mejoras alegadas por los demandados.

SEGUNDO.- Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303420150100103

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406dea7697c0fbeb871bc188de4434ba7f03e81438d9311defd6f9ab5b30c78**

Documento generado en 19/05/2023 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103039 2022 00075 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c194b870ee7e7065a0eb8e94763e1b10201d1589ed0aa1dede345f5c2e492bb**

Documento generado en 19/05/2023 12:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-041-2021-00507-01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Consorcio Express S.A.S., contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecd0edd0274f84de90b2a0e08036fa3de29603be40abaea34778f7f97f40bf8**

Documento generado en 19/05/2023 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-042-2012-00005 03**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ**
DEMANDADO : **MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA
Y OTROS.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.¹

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con la subsanación del escrito incoativo, la parte interesada deprecó **i)** *“la nulidad por omisión de los requisitos o formalidades que la ley prescribe por su valor, por razón del consentimiento de las personas para celebrar el contrato de compraventa, celebrado por la Señora MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA en nombre y representación de la Señora MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES DAZA que por indebida representación, otorgó en venta parcial la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1335410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.”; ii)* *“que se declare la nulidad de venta parcial de la propiedad hecha por la Señora MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA, a favor de la señora MARÍA CAROLINA LESMES y de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con las respectivas consecuencias legales que se deriven de las nulidades decretadas, tendiendo en cuenta que para ello todos los actos jurídicos*

¹ Asunto repartido al Magistrado Sustanciador el 17 de marzo de 2023.

efectuados por la Señora MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA en nombre y representación de la Señora MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ, deberán declararse viciados de nulidad absoluta por indebida representación.”; y **iii)** “reconocimiento y pago efectivo de la indemnización, estimada razonablemente en la suma de 200 Salarios Mínimo Leales Mensuales Vigentes o mayor según se demuestre mediante prueba pericial solicitada con el libelo de la acción.”

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que “[e]n uso de la Escritura Pública No. 3076 de fecha 10 de octubre de 1995, otorgada en la Notaría 30 del círculo de Bogotá (poder general), la Señora MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA, enajenó parcialmente el inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 50C-1335410 (...). Como bien se puede evidenciar (...) [dicho instrumento notarial] no contiene los requisitos de ley, como quiera que no se evidencia el consentimiento de la Señora MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ pues la misma, no contiene la firma ni la huella de la otorgante, motivo por el cual las compraventas como acto efectuado a través de la misma son nulas de pleno derecho.”

2. Notificada del juicio, Constructora Las Galias S.A. se opuso a las súplicas de su contraparte, proponiendo la “EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA SI DICHA ACCIÓN ES LA QUE SE IMPETRA”; “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA SI TAL ES LA NULIDAD CUYA DECLARATORIA SE SOLICITA”; “EXCEPCIÓN FUNDADA EN PLENA VALIDEZ DEL ACTO DE COMPRAVENTA COMO RESULTADO DE LA PLENA VALIDEZ DEL PODER CON EL QUE ACTUÓ LA SEÑORA MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES DAZA. EXCEPCIÓN BASADA, ADEMÁS, EN LA DECADENCIA DE LOS HECHOS ESTRUCTURALES DE LA DEMANDA”.

3. A su turno, María de la Candelaria Batista Daza, en causa propia y como apoderada judicial de Felipe Martín Lesmes y María Carolina Lesmes, presentó los medios exceptivos que rotuló “TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE PROVENIENTE DEL ESCRITO SUBSANATORIO DE LA DEMANDA E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”; “INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O INDEBIDA REPRESENTACIÓN. -EL MANDATO CONTENIDO EN EL PODER GENERAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 3076 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1995 DE LA NOTARÍA 30 DE BOGOTÁ ES VÁLIDO Y POR LO TANTO LAS VENTAS POSTERIORES TAMBIÉN LO SON.”;

“INDEPENDENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO GENERAL Y LOS CONTRATOS DE VENTAS IMPUTADOS COMO INEFICACES”; y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD”.

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. Agotado el trámite de rigor, el director del proceso desestimó las pretensiones de la demanda, tras considerar, en esencia, que los “*elementos de convicción, válidamente allegados, al plenario, permiten a este juzgador colegir que la señora María del Tránsito Morales Sánchez sí suscribió la escritura pública 3076 de 1995, mediante la cual dio poder general a la comentada María de la Candelaria Bautista Daza, y, por tanto, las escrituras públicas No. 458 del 04 de marzo de 1996 y 1535 del 09 de julio de esa anualidad atacadas por la presunta nulidad por la ausencia del consentimiento de la vendedora, son plenamente válidas y eficaces.*”

III. LA IMPUGNACIÓN

1. En desacuerdo con esa determinación, el mandatario judicial de la parte actora, en armonía con el artículo 322, numeral 3, inciso 3, del C.G.P., presentó por escrito los siguientes motivos de su impugnación, sustentados oportunamente:

“**PRIMERO.** Ausencia de la motivación de la providencia (artículos 280, 281 del C. G. P. con explicación razonada sobre el examen crítico sobre las pruebas practicadas en el proceso, razonamientos, constitucionales, legales, de equidad, doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, junto con las disposiciones aplicadas con fines indemnizatorios en favor de mi representada.

SEGUNDO. Si bien es cierto el fallo en primera instancia, hizo un análisis respecto a la autenticidad de la firma y huella obrante en la Escritura Pública No. 3076 de fecha 10 de Octubre de 1995, otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá, por medio de la cual mi representada judicial le otorga poder general a la señora **MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA**; es menester profundizar en la situación acaecida como consecuencia de ello, pues mi poderdante resultó gravemente perjudicada en su patrimonio al efectuarse la enajenación de los inmuebles que reposaron en su nombre, tal y como lo confesó la demandada, lo que de contera le otorgó el camino viable a la indemnización planteada en la demanda por los perjuicios ocasionados a mi representada judicial con la enajenación de bienes que aparecían a su nombre y su limitación de acceder a los subsidios para lograr a su favor una vivienda digna como derecho constitucional de rango fundamental por el actuar de la demandada.

TERCERO. Falta de valoración integral de la prueba para acceder a la petición indemnizatoria por los perjuicios causados en los términos del peritaje practicado en favor de mi representada judicial con base en la pruebas integralmente obtenida, especialmente la actuación de la demandada **MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA** en su calidad de profesional del derecho y

quien perjudicó a mi representada abusando de su falta de conocimiento (ignorancia), esta última al haber sido propietaria y deudora de impuestos, servicios públicos y demás generados.

CUARTO. Ausencia de valoración del hecho que: el terreno del inmueble individualizado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1335410, se enajenó mediante Escritura Pública No. 458 del 04 de Marzo de 1996, otorgada en la Notaría 39 Encargada del Circuito de Bogotá, por valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.00) y equivalente **a 4.294.65 Metros cuadrados**, a favor de la Constructora Las Galias S.A. y del terreno del inmueble individualizado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1335410, mediante Escritura Pública No. 1535 del 09 de Julio de 1996, otorgada en la Notaría 39 del Circuito de Bogotá, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) y equivalente **a 20.050,33 Metros Cuadrados**, a favor de la Señora MARÍA CAROLINA LESMES, el cual luego del desenglobe, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1434833. pues el valor por el cual se enajenó el metro cuadrado por parte de los demandados, es de aproximadamente CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$149,62), lo que de contera evidencia que no existió el precio justo y sí en cambio existió un enriquecimiento sin justa causa aparente; incluso la señora MARÍA DEL TRÁNSITO no consintió dichas ventas a pesar de la existencia de un poder general, tampoco recibió la retribución económica a que hay lugar teniendo en cuenta la naturaleza de dichos actos jurídicos en su calidad de propietaria aparente de los mismos (arts. 1849 y s.s. del C.C.) y que la perjudicó tal y como se probó en el proceso.

QUINTO. El reconocimiento indemnizatorio en favor de mi representada y en contra de la demandada."

2. Al descorrer el traslado de la sustentación presentada por su contraparte, los demandados solicitaron ratificar la decisión censurada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los puntos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los incisos 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, dado que, "[p]or regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. Por esto, entre la pretensión impugnativa o los fundamentos del disenso y el fallo respectivo, con razón el art. 357 del C. P. de C., decía: «(...) y por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso (...)». De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión,

todo como antídoto contra la arbitrariedad. La pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas.”²

2. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, dígame de una vez que la sentencia de primera instancia será ratificada, comoquiera que los argumentos explanados por la recurrente, en estrictez, no contradicen la tesis axial que sirvió de sustento al funcionario de conocimiento para denegar las pretensiones de la demanda, esto es que el material probatorio arrimado al expediente evidencia que María del Tránsito Morales Sánchez sí suscribió el poder general conferido a María de la Candelaria Bautista Daza, mediante la escritura pública No. 3076 de 1995, por consiguiente, los instrumentos notariales No. 458 y 1535, otorgados el 4 de marzo y 9 de julio de 1996, respectivamente -cuya nulidad se peticiona por falta de consentimiento de la vendedora-, están revestidos de total validez y eficacia. Segmento conclusivo que rebate la parte actora, esencialmente porque, en su sentir, el *a quo* no motivó su decisión ni valoró las pruebas para acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con la enajenación de los inmuebles objeto del debate; advirtiéndose, así, la formulación de reparos asimétricos que en nada refutan el cimiento cardinal de la determinación fustigada.

En ese sentido, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “[s]ustentar una apelación es expresar los motivos que lo llevaban a disentir de los razonamientos esbozados por el Juez a quo (...). En punto a ello, esta Corte ha sostenido: ‘(...) [R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada, b) Mostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión (...), c) **Apelar no es ensayar**

² CSJ. SC2351-2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide, e) **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones**, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...).³ (Negrillas y subrayas fuera del texto citado).

3. Con todo, obsérvese que, en contraposición a lo expresado por el extremo opugnador, el juzgador de primer orden sí motivó su providencia cuando precisó que “[l]a falta de consentimiento libre de vicios configura un vicio absoluto del contrato, pues la libertad decisoria de los contratantes es uno de los elementos consustanciales para que nazca la obligación, por lo que su ausencia afecta la estructura misma de los deberes contraídos y debe ser anulado. En el caso de marras, señala la parte actora, de una manera farragosa que su queja tiene que ver con la ausencia de consentimiento de su parte en los negocios atacados, puesto que en los mismos aparece actuando la señora Bautista Daza como su apoderada general, situación -la del poder- que ella nunca consintió y que tacha de falsedad. (...). Tal alegato, conforme la prueba obrante en el proceso, se quedó en la sola aseveración, pues ningún medio probatorio de los existentes en el proceso y practicados en el juicio penal, da fe de que el documento hubiere sido falsificado, antes bien, dan fe de que existe uniprocedencia con los materiales indubitados que sustentaron tal dictamen. Así, respecto a la huella dactilar, se efectuó el correspondiente cotejo dactiloscópico en el curso del proceso penal, aportándose el mismo a esta actuación sin tacha o queja alguna, indicando que la huella dactilar vertida en la escritura 3076 de 1995, es totalmente coincidente con las que reposa la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de la acá demandante -fls. 106 a 107-. Igualmente se llevó a cabo examen grafológico de la firma estampada en el aludido instrumento público, con unas muestras manuscritas aportadas por la señora Morales, coligiéndose de la aludida experticia que existe uniprocedencia manuscritural en la firma dubitada y la indubitada -fls. 114 y ss-.”

4. Concerniente a la negativa de la aspiración resarcitoria exteriorizada en el libelo genitor, no puede pasarse por alto que dicha pretensión se formuló en estos términos: “Sírvase Señor Juez, declarar que

³ CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

los demandados, son responsables de los perjuicios que haya sufrido la demandante Señora MARÍA DEL TRÁNSITO MORALES SÁNCHEZ, como consecuencia de las compraventas celebradas, declaradas nulas por medio de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los Artículos 334 y 335 del C. de P.C., sobre los cuales responderán solidariamente"; aclarándose, posteriormente, el "reconocimiento y pago efectivo de la indemnización, estimada razonablemente en la suma de 200 Salarios Mínimo Leales Mensuales Vigentes o mayor según se demuestre mediante prueba pericial solicitada con el libelo de la acción."

Contexto pretensivo revelador de la inviabilidad de tal *petitum*, por estar supeditado a la declaratoria de la nulidad solicitada que fue denegada. De ahí que aquella súplica, al ser consecuencia de ésta, obviamente, tampoco podía salir avante, ya que, a voces de la Sala de Casación Civil, en los "**casos en que se trata de pretensiones secundarias o consecuenciales que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano la logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras, considerando que son dos tipos distintos de pretensiones entabladas de modo paralelo pero ligadas por una relación de causalidad que impone un cierto orden de estudio**, cosa que sucede, por ejemplo, cuando pedida en una demanda la declaración de simulación relativa en un negocio jurídico con las consiguientes restituciones destinadas a implantar y hacer prevalecer los efectos que el mismo negocio en su fase disimulada ha de producir, es denegada esa declaración con lo cual se entienden implícitamente desechadas las prestaciones restitutorias así no se diga de manera expresa en el fallo, luego si esto último pasa no se configura incongruencia por defecto; pero si por el contrario se accede a las ameritadas restituciones efectuando las condenas reclamadas a pesar de no declararse la simulación, la sentencia incurrirá en evidente desacierto de fondo pero no en incongruencia pues existe pronunciamiento completo aun cuando en su segunda parte pueda resultar incorrecto."

⁴ (Negrillas fuera de texto).

5. El orden argumentativo que se trae respalda la confirmatoria de la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandante. (artículo 365, regla 1ª, del C.G. del P.).

⁴ CSJ. Providencia de 19 de octubre de 1994, rad. 3972, citada en sentencia SC5631-2014, rad. 6816731890012012-00036-01.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho, la suma de \$1'200.000,00. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(042 2012 00005 03)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(042 2012 00005 03)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(042 2012 00005 03)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1751551b430d57af5eb15e27b47237ef7afa77bc0c841b424f9fb895c5407235**

Documento generado en 19/05/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil**

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 1100 1310 3046 2021 00458 02 Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Julio César Hernández Tovar vs. Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto: Apelación auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el numeral 1.2 del auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó parcialmente la orden de pago, como por la decisión de librar orden de apremio por una suma de dinero menor a la pedida en la demanda por concepto del amparo o valor consignado en la póliza de seguro.

2. Para dar solución, bien se sabe que nuestra legislación exige como presupuesto básico para el cobro coercitivo, que se muestre de manera nítida la presencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva estribe en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Cgp preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue todo proceso coercitivo es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

3. Ahora bien, observa esta instancia que, en el presente caso, más allá de que al tenor de lo dispuesto en las normas mercantiles para el a-quo haya resultado viable el mandato de pago con apoyo en la póliza de seguro

adosada con la demanda (aspecto que no puede ser materia del recurso), ello no era posible por la cifra de \$96.632.494¹, puesto que en la póliza el límite asegurado ascendió a \$85.941.191 por incapacidad total y/o permanente. Al respecto, téngase en cuenta que el límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido.

3.1. De otro lado, resulta imposible dictar la orden de apremio pedida sobre unos supuestos perjuicios, que dice la parte ejecutante que se le causaron, habida cuenta que no existe en el proceso título ejecutivo alguno, simple o compuesto, en contra de la aseguradora ejecutada por la eventual obligación pretendida en el numeral 3 de la demanda.

Y es que, en línea de principio, para que sea posible que se expida un mandamiento de pago por el detrimento causado a una persona, debe existir cuando menos un pacto en el que se haya fijado la tasación anticipada de perjuicios –cláusula penal-, o, en su defecto, un título ejecutivo sentencia judicial en el que exista una condena en firme por perjuicios, pero ninguno de estos dos tipos de documentos se allegó en el *sub lite*.

No se olvide que el menoscabo debe ser cierto y estar debidamente cuantificado, de allí que la pretensión genérica de que se libere orden compulsiva por una suma de dinero que ni siquiera se determinó en el libelo, resulta a todas luces improcedente, pues se repite, no existe un documento que cumpla los presupuestos del artículo 422 del Cgp.

4. Por consiguiente, al margen de que se repare que el artículo 424 del Cgp preceptúa que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de

¹ Pretensión 1 de la demanda, página 8 del archivo '002EscritoDemanda'.

dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquellos conceptos, para que ello sea viable es obligatorio contar con un título ejecutivo, pero de lo narrado y pretendido no puede extraerse obligaciones claras, expresas o exigibles por el concepto perjuicios. Así, entonces, no se puede dar paso a un proceso de ejecución por ese específico ítem, pues ha de ser por vía de un proceso declarativo que se discuta la existencia y obligatoriedad de lo que a ese respecto se reclama.

5. Por último, en la sustentación del recurso se hace extensa referencia al amparo de pobreza, pero cuando el a-quo resolvió la reposición reconoció tal calidad en el ejecutante, con los efectos procesales que conlleva, de donde a la fecha no existe decisión negativa sobre ese punto que sea susceptible de alzada, para que se active o no la competencia del tribunal.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** los numerales 1.1. y 1.2 del auto proferido el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3046 2021 00458 02

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246cacead49cbf93e3e8ec640b1c5a9a81d133ed9b1b57d077b158e8ab09dda9**

Documento generado en 19/05/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 1100 1310 3046 2021 00458 **03** Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Julio César Hernández Tovar *vs.* Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto: Apelación auto que negó medidas cautelares.

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el numeral 2 del auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual el juez, con sustento en el inciso 3 del artículo 599 del Cgp, limitó las cautelas y se abstuvo de resolver sobre la petición de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la aseguradora ejecutada, para lo cual se sientan las siguientes consideraciones.

2. Después de resuelto el recurso de reposición, se superó el inconformismo encaminado al aumento del tope que el juez fijó para el embargo de las sumas de dinero que la ejecutada pudiera tener en cuentas bancarias, por lo que la discusión pendiente de resolver se circunscribe a la petición de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Así, al margen de la potestad que ejercitó el juez, donde limitó los embargos a lo necesario (inciso 3 art. 599 Cgp), lo cierto es que de todos modos el pedimento de la parte actora deviene improcedente. En efecto, la inscripción de la demanda, en línea de principio, procede únicamente respecto de procesos declarativos; ahora, comoquiera que el *sub lite* corresponde a una acción ejecutiva, a la que le es aplicable el artículo 599 de la norma procesal civil, sólo se faculta al ejecutante para solicitar el *embargo* y *secuestro* de bienes del ejecutado (art. 593 y 595 *ibídem*). Es decir, la norma, en aparte alguna, prevé que tratándose de acciones de índole coercitiva se pueda disponer sobre la inscripción de la demanda.

Por tanto, sin que sea necesario hacer mayores apreciaciones, se impone convalidar la providencia recurrida, aunque por los breves argumentos acá expuestos.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el numeral 2 del auto proferido el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, proferido en la carpeta de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 1100 1310 3046 2021 00458 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e6b60ae28575101c59b4456edd927694fd2be434dfc6b360cfa4f7bde6bf67**

Documento generado en 19/05/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	José Antonio García Suárez
Demandado	Luz Stella Reyes
Motivo	Cumplimiento fallo tutela resuelve recursos de reposición y subsidio suplica

De acuerdo con el fallo del 10 de mayo de 2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia emitido dentro del trámite de tutela presentado por el señor José Antonio García Suárez¹, resulta procedente dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 31 de marzo de 2023, que confirmó el proveído del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el entonces Magistrado Jesús Emilio Munera Villegas declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se procede nuevamente a resolver la reposición y suplica formulada contra la decisión *supra* mencionada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son los en que su momento resumió este despacho: “La apoderada censora adujo que el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 contiene un criterio “ambiguo” en cuanto a la facultad oficiosa para decretar pruebas en esta instancia o las que soliciten las partes, pues ¿este extremo como podía

¹ STC-4493 de 2023

tener conocimiento si la parte o el Juzgador hicieron uso de dicha prerrogativa? para proceder a sustentar el recurso. Pero el no haber sustentado ante el ad quem es un yerro que obedece “en parte al silente actuar del cuerpo colegiado llamado a juicio, pues al respecto guardó silencio, con lo cual, este extremo quedó a la espera de que se manifestara en su efecto, ello con el fin de tener total certeza de que no se hizo uso de tal facultad y, por ende, se tenía el tiempo confiable para adelantar lo pertinente”. Agregó que el magistrado ponente admitió la sustentación y corrió traslado y al haberse declarado desierto el recurso se generó inseguridad jurídica y confusión en cuanto a la interpretación del art. 11 del C.G.P. Además, no se tuvo en cuenta que propuso los reparos a la sentencia dentro del término legal frente al a quo, como lo ha validado la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencias STC7652-2021 y STC3508-2022. Con la providencia se desconoció el precedente jurisprudencial y se incurrió en un exceso ritual manifiesto”.

CONSIDERACIONES:

El recurso planteado será acogido conforme las directrices impartidas en el fallo de tutela STC-4493 de 2023, pues quiérase o no allí se trazó el camino de la decisión.

En efecto, dijo la Corte en la citada oportunidad que: “el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, con la que se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquella, en su canon 12, claramente consagra que «[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el

recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto» (se destacó”.

Mas adelante señaló que “al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a-quo” para concluir que “en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020, el cual fue reproducido integralmente en el artículo 12 de la aludida la Ley 2213 de 2022 (...) surge necesario señalar que la Sala, **como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil** (se resalta), recogió la postura inserta (...) mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630- 2021). Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que: ... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021)”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte en casos similares al que ahora se discute, considera que la sustentación presentada en primera instancia satisface el requisito previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de los hechos) y la Ley 2213 de 2022, se revocará el proveído querellado y, en su lugar, se devolverán las diligencias al H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez para que se pronuncie acerca del recurso de apelación interpuesto.

No se hace pronunciamiento en relación con el recurso de súplica subsidiariamente interpuesto por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 11 de noviembre de 2022 proferido por el entonces magistrado Jesús Emilio Villegas.

TERCERO: No hay lugar a hacer pronunciamiento sobre del recurso de súplica subsidiariamente interpuesto.

CUARTO: Pasar las diligencias al Despacho del H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013199001**20197087905**

Visto en informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto numerado con el 84633 mediante el que se resolvió una solicitud de nulidad, proferido el 19 de julio de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso promovido por la sociedad SEVEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMÁTICA S.A., contra DIGITAL WARE S.A., y previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió una providencia que denominó “auto número 68700 ‘Por el cual se dicta sentencia anticipada’”. En ella se resolvió “[d]eclarar probada la falta de legitimación en la causa de SEVEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMÁTICA de que trata el artículo 278 del C.G.P.”²
2. La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de conformidad con el num.6° del art.133 del Código General del Proceso con “fundamento en el hecho que el Despacho procedió a emitir Auto por medio del cual dictó Sentencia Anticipada sin haber surtido el traslado para alegar de conclusión, correspondiente a evacuar el material probatorio aportado durante la audiencia inicial del 3 de febrero de 2022 y posterior a esta”³. Argumentó que en el proceso se practicaron los interrogatorios de parte y el traslado de una prueba pericial, por lo que era necesario dar traslado para alegar de conclusión. Adicionalmente glosó que el acto procesal “auto-sentencia” no existe. Como consecuencia de la nulidad, solicita que se corra traslado por escrito para alegar de conclusión.
3. La sociedad demandada recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, promulgó la legalidad del acto, pues el delegado estaba en el deber de dictarla al encontrar

¹ 1 de noviembre de 2022 con el expediente completo.

² PDF 19270879--0010900001. Carpeta 068 del Cuaderno SIC.

³ PDF 19270879--0011100003. Carpeta 070 del Cuaderno SIC.

probada la excepción de falta de legitimación en la causa que, además, fue una excepción propuesta. Adujo que esa causal, “fue clar[a] e indiscutible desde la aportación de las pruebas documentales sin tacha ni desconocimiento”⁴

4. Por auto del 19 de julio, “por el cual se resuelve una nulidad” la Delegatura para Asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió; “[d]eclarar no probada la nulidad formulada por SEVEN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMÁTICA S.A.”. Argumentó que el inc.3º del art.278 de C.G.P., lo faculta para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso. Citó la doctrina para expresar que cuando la ley permite proferir sentencia anticipada, no es necesario agotar todas las etapas, lo que permite excluir la etapa de los alegatos de conclusión. También tuvo como referente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que indicó: “cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”⁵
5. El apoderado de la parte solicitante de la nulidad allegó memorial “con el fin de formular recurso de apelación en contra del Auto No. 84633 del 19 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho negó la nulidad procesal solicitada”⁶. En esencia su argumento plantea que, al haberse practicado pruebas, era menester dar traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Lo primero es advertir que, en nuestro ordenamiento procesal, las providencias son autos o sentencias (inc.1º del art.278 del C.G.P), de donde impensado es que, dentro de un auto, esté contenida una sentencia. Las sentencias son aquellas providencias a través de las cuales se resuelve el fondo del asunto, esto es, sobre las pretensiones o sobre las excepciones, ya sea con el agotamiento de todo el procedimiento, o bien de forma anticipada. Como es sabido, los jueces tienen el deber de dictar sentencia antelada (no es facultativo, sino un imperativo) cuando se presente alguno de los eventos enlistados en los tres numerales del art.278 del Código General del Proceso. Uno de esos eventos es que se encuentre probada la excepción de falta de legitimación en la causa, motivo por el cual se dictó – realmente– sentencia anticipada.
2. Como expresó la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “la sentencia anticipada, o decisión antelada de la litis, encuentra su razón jurídica (*ratio iuris*) en necesidades de economía y celeridad procesales, que buscan una administración de justicia más eficiente y rápida, cuando concurren ciertas circunstancias que hagan innecesario agotar todas las etapas procedimentales para que el juez ponga fin a la contienda litigiosa, desde luego que sin perjuicio de mantenerse las garantías fundamentales

⁴ PDF 19-270879-113, Carpeta 072 del Cuaderno SIC, fl.5

⁵ Cita de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de abr. 27 de 2020. En PDF 19270879—0011700001, Carpeta 073 del Cuaderno SIC, fl.2

⁶ PDF 19270879—0012000003, Carpeta 076 del Cuaderno SIC

del debido proceso”⁷. Posteriormente, en otra providencia la Corporación expresó “que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”⁸.

3. Claramente, la sentencia anticipada, como su propio nombre lo indica, implica que el fondo del litigio se resuelva sin la necesidad de agotar todo el procedimiento diseñado para tal fin. Ahora, no todos los supuestos en los que se le impone al juez el deber de definir de forma antelada la contienda, implica el beneplácito de pretermitir todos los actos procesales.
4. La providencia de la Corte Suprema de Justicia citada por el delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en la que sostuvo la legalidad de la actuación, explica varios de los supuestos en los que se puede dictar sentencia anticipada, y algunas de sus consecuencias procesales. Ahora bien, no puede perderse de vista que el caso concreto que allí se avocó refiere a una sentencia anticipada originada en la causal del num. 1° del art. 278, no haber más pruebas por practicar, y es sobre ella que se discurre⁹. La causal aquí discutida, como ya se dijo, es otra.
5. Con base en la advertencia que precede, en la referida providencia se distingue cuándo la sentencia anticipada puede ser oral o escrita, dependiendo del “momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar”. Para ello, señala lo siguiente, que se cita *in extenso*:

“(…) la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e intermediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3° del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites ‘el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar’.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4548-2018 de 22 oct. 2018. Rad-11001020300020160228300. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4600-2019 de 29 oct. 2019. Rad-11001020300020180319100. M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁹ Se lee en la sentencia: “En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 abr. 2020, con Rad. N° 47001221300020200000601. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.¹⁰.

6. Solo a partir de ese contexto puede entenderse la conclusión a la que llega la Corte, en la sentencia que fue citada por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, pero sin atender a las distinciones antes referidas y por lo que concluyó que, “cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”¹¹. Se revela que ese razonamiento aplica cuando la causal para dictar sentencia es que no existen pruebas por practicar, pero tampoco se practicaron por no haber despuntado el proceso de la fase escrita.
7. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha determinado que efectivamente se puede dictar sentencia anticipada sin escuchar alegatos de conclusión, pero en circunstancias muy específicas. En sede de recurso extraordinario de revisión ha planteado: “[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan”. Y continúa diciendo en la misma providencia: “cabe destacar que aunque la esquemática oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone la regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”¹².
8. Revisado el caso concreto, se advierte de forma inmediata que la causal de sentencia anticipada no se configuró en la etapa escritural del proceso. El fallador citó a audiencia inicial, desarrollada una primera sesión el 18 de enero de 2022¹³, suspendida y retomada el 3 de febrero de 2022, en la cual se practicaron los interrogatorios de las partes y se realizaron otras actuaciones¹⁴. Además, y no es un dato menor, en la sentencia anticipada utiliza como fundamentos de la del fallo los dichos de las partes en el interrogatorio realizado en audiencia. Por ello no se puede tomar como cierto que desde la etapa escrita el Delegado encontró probada la falta de legitimación en la causa.
9. Por otro lado, los alegatos de conclusión son actos procesales de parte dentro de los genéricamente denominados como actos de alegación. Aquellos se “presentan al juez bien sea para valorar o apreciar las pruebas allegadas al proceso o para insistir en la

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Ibídem.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2776-2018 de 17 jul. 2018. Rad. 11001020300020160153500. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

¹³ Archivo 19270879—0005600001, Carpeta 046 del Cuaderno SIC.

¹⁴ Carpeta 051 Audiencia n°185 del Cuaderno SIC.

aplicación a los hechos probados las normas jurídicas pertinentes”¹⁵. Los alegatos de conclusión, en últimas, se convierten en el momento procesal dispuesto para que las partes (en sentido amplio) expresan al juez sus razonamientos sobre la actividad probatoria, y como a través de ella se probaron o se descartaron los supuestos de hecho para los que la normas sustanciales consagran una consecuencia jurídica.

10. De la jurisprudencia que se ha citado, se puede extraer la conclusión de que efectivamente es posible dictar sentencia anticipada sin que haya lugar a alegatos de conclusión, pero únicamente en el evento en que no se haya pasado la línea de la fase escritural del proceso, en la que apenas se está integrando la *litis*, con las afirmaciones y negaciones de las partes. Las sentencias de la Sala de Casación Civil reseñadas que razonan sobre la pretermisión de la etapa de alegación sin consecuencia adversa, se presentan bajo la causal del num.1° del art.278 del C.G.P.; esto es, que no haya más pruebas por practicar, y siempre en un escenario liminar del proceso. Resulta evidente que en el caso concreto ello no ocurrió así, pues el convencimiento del funcionario de la Superintendencia que ejerce funciones jurisdiccionales no se dio en el marco de la etapa introductoria del proceso; refulge de forma diáfana que requirió la práctica de pruebas para encontrar acreditada la falta de legitimación en la causa como causal de sentencia anticipada.
11. Aplicada la lógica utilizada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, incluso la contenida en la sentencia de tutela citada por el *a quo* al resolver la nulidad, lo que debió hacer el fallador fue proferir sentencia oral en audiencia tras convencerse, con la práctica de las pruebas, de que no existía legitimación en la causa, eso sí, después de haber posibilitado las alegaciones de las partes. Es que como lo supo poner de presente la Sala de Casación Civil, “si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión”¹⁶.
12. Es que incluso, si se interpreta que la expresión “en cualquier estado del proceso” del art.278 del C.G.P., habilita la emisión de la sentencia anticipada por escrito, aun después de haber abierto el proceso a pruebas, ello no obsta para que se deba mantener la garantía de permitir alegar de conclusión, En el caso concreto de ninguna manera puede predicarse que el debate procesal se tornó inocuo, ya que, se itera, la prueba practicada es el fundamento de la acreditación de la falta de legitimación en la causa como fundamento habilitante de la sentencia anticipada.
13. Sin duda, en el Estatuto Procesal vigente, los alegatos de conclusión constituyen una garantía fundamental del debido proceso, porque permiten el desarrollo del proceso como método dialógico de construcción de la decisión definitiva. Tal es la importancia de ese acto conclusivo de parte, que no sólo soslayar la posibilidad de su realización se convierte en un vicio con la entidad para invalidar la actuación, sino que también lo es el hecho de que el fallo sea proferido por un funcionario

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. 8° ed.* Bogotá, Editorial ABC, 1981, pág. 466.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 abr. 2020, con Rad. N°47001221300020200000601. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

distinto al que escuchó esos alegatos de conclusión. Así las cosas, esta Sala Única relievra que. ante sentencia anticipada, el pretermir el acto procesal de alegaciones finales, en la hipótesis de haber practicado pruebas que constituyen elemento esencial para la acreditación de la causal que habilita la decisión adelantada del fallo, constituye un vicio procesal trascendente que implica lesión al debido proceso.

14. Por los razones fácticas, normativas y jurisprudenciales relacionadas en precedencia, es de rigor revocar la providencia atacada, para en su lugar declarar probada la causal del num.6° del art.133 del Código General del Proceso, y declarar la nulidad del proceso desde el denominado auto número 68700 “Por el cual se dicta sentencia anticipada”. En cumplimiento del inciso final del art.138 del Estatuto procesal, se ordenará renovar la actuación, para que en su lugar se provea lo que en derecho corresponda, pero con respeto a la prerrogativa constitucional reseñada y la posibilidad de alegar de conclusión a las partes.

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 19 de julio de 2022 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el cual se negó la nulidad solicitada.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad del proceso desde el el denominado auto número 68700, “Por el cual se dicta sentencia anticipada, inclusive. (num.6° del art.133 del C.G.P.)

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, renovar la actuación anulada, y tomar en cuenta lo señalado por esta instancia.

TERCERO: **REVOCAR** la condena en costas impuesta en el auto que negó la nulidad y **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia al no encontrarlas causadas. (nums.4° y 5° del art.365 del C.G.P).

TERCERO: **DISPONER** que, por secretaría, se devuelvan las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c83cab8972997e9fa9927c1fb5b107d05caefc502e33fe459d1d528a74314e0**

Documento generado en 19/05/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Protección al Consumidor
DEMANDANTE : Condómino Campestre Bambú P.H.
DEMANDADOS : Gales Asociados S.A.S. y otros

ASUNTO

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada Gales Asociados S.A.S., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 334 del C.G.P. señala que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, entre otros, aunado a los requisitos de oportunidad y legitimidad.

Además, que el art. 338 *ibidem* establece la cuantía del interés para recurrir así: “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el **valor actual de la resolución desfavorable**¹ al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”, lo que denota que el componente patrimonial emerge como el elemento determinante para efectos de procedibilidad.

En consecuencia, el referido medio de impugnación es predicable cuando el agravio que sufre el impugnante con las resoluciones adoptadas en el fallo, a la fecha en que se profirieron, supere los \$1.160.000.000, suma que resulta,

¹ Negrilla intencional.

al efectuar la operación aritmética consistente en multiplicar mil (1000) por el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de la providencia cuestionada².

En el presente caso, esta Corporación revocó la sentencia proferida el 24 de enero 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio ordenando, entre otras determinaciones, pagar a la sociedad demandada *“la suma de \$1.094.993.346, valor actualizado de las obras estimadas pericialmente por Jiménez Castro S.A.S., en un plazo no mayor a los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De no hacerlo, en adelante pagará intereses moratorios comerciales sobre el valor inicial de \$853 508 132”*.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que la sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación por dicha parte, pues el valor económico de la relación jurídica sustancial desfavorable al recurrente no alcanza el monto exigido por el legislador.

Por consiguiente, el suscrito magistrado;

RESUELVE:

No conceder el recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada, contra la sentencia dictada por esta Corporación el 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

² El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el 2023 se fijó en la suma de \$1 160 000

Declarativo
Demandante: Vetanco S.A.S.
Demandado: Alimco S.A.S. y Labimco S.A.S.
Rad. 001-2021-27089-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1082af3a4d51507d4e18e9b941c4442252b90aeb254d69fbc682b4d9cb2066aa**

Documento generado en 19/05/2023 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
sala civil**

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 3103 001 **2022** 00059 01 Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito
Ejecutivo: Henry García Ariza Vs. Inmodeko Sas.
Asunto: Apelación de auto aprobó liquidación del crédito.
Decisión: **Revoca.**

1. Se decide la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada contra el auto de 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

2. De manera preliminar debe advertirse que el objeto de la presente apelación se circunscribe a la decisión de modificar la liquidación del crédito, único punto del auto atacado que es susceptible de alzada. Precisado lo anterior, se tiene que el pagaré objeto del recaudo contiene los siguientes parámetros:

Capital: \$210.000.000

Fecha de creación: 18 de diciembre de 2020

Data de exigibilidad: 20 de junio de 2021

Fecha en que la parte actora presentó la liquidación: 31 de julio de 2022.

Ahora bien, el a-quo en el mandamiento ordenó el pago del capital, de intereses de plazo, como de réditos de mora. Decisión de la que dispuso continuar con la ejecución en sentencia de 27 de julio de 2022. Bajo tales parámetros, el tribunal revocará la decisión impugnada, habida consideración que la liquidación del crédito que efectuó la parte actora arroja una suma final mayor a la que matemáticamente corresponde, en comparación con la liquidación que el tribunal realizó en el aplicativo de liquidaciones que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para el efecto:

Apelación Auto 11001 3103 030 2004 00135 05

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
18/12/2020	31/12/2020	14	17,46	26,19	17,46	0,000440995	\$ 210.000.000,00	\$ 210.000.000,00	\$ 1.296.525,06	\$ 1.296.525,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211.296.525,06
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	17,32	0,000437726	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 2.849.596,72	\$ 4.146.121,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.146.121,78
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	17,54	0,000442861	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 2.604.023,21	\$ 6.750.144,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.750.144,99
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,115	17,41	0,000439828	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 2.863.279,76	\$ 9.613.424,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.613.424,74
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,965	17,31	0,000437492	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 2.756.202,32	\$ 12.369.627,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.369.627,07
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22	25,83	17,22	0,000435389	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 2.834.381,06	\$ 15.204.008,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.204.008,13
01/06/2021	19/06/2021	19	17,21	25,815	17,21	0,000435155	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 1.736.268,28	\$ 16.940.276,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.940.276,41
20/06/2021	30/06/2021	11	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 1.453.810,49	\$ 1.453.810,49	\$ 0,00	\$ 228.394.086,90
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.090.717,89	\$ 5.544.528,38	\$ 0,00	\$ 232.484.804,79
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.103.484,38	\$ 9.648.012,76	\$ 0,00	\$ 236.588.289,17
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 3.960.818,98	\$ 13.608.831,74	\$ 0,00	\$ 240.549.108,15
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.069.420,15	\$ 17.678.251,89	\$ 0,00	\$ 244.618.528,30
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 3.977.287,95	\$ 21.655.539,84	\$ 0,00	\$ 248.595.816,25
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.150.217,08	\$ 25.805.756,92	\$ 0,00	\$ 252.746.033,33
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.192.595,71	\$ 29.998.352,63	\$ 0,00	\$ 256.938.629,04
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 3.908.742,97	\$ 33.907.095,59	\$ 0,00	\$ 260.847.372,00
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.363.210,23	\$ 38.270.305,82	\$ 0,00	\$ 265.210.582,23
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.339.729,35	\$ 42.610.035,17	\$ 0,00	\$ 269.550.311,58
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.621.287,09	\$ 47.231.322,26	\$ 0,00	\$ 274.171.598,67
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.609.644,21	\$ 51.840.966,47	\$ 0,00	\$ 278.781.242,88
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 210.000.000,00	\$ 0,00	\$ 16.940.276,41	\$ 4.942.795,91	\$ 56.783.762,38	\$ 0,00	\$ 283.724.038,79
Asunto	Valor													
Capital	\$ 210.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 210.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 16.940.276,41													
Total Interés Mora	\$ 56.783.762,38													
Total a Pagar	\$ 283.724.038,79													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 283.724.038,79													

De ahí, la correcta liquidación del crédito debe considerar capital e intereses, con corte al 31 de julio de 2022, por \$283.724.038,79. Así las cosas, se impone impartir aprobación la liquidación del crédito por la referida suma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone aprobar la liquidación del crédito por la suma de 283.724.038,79.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 3103 001 2022 00059 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf39fb80e84386b08a0dbe7c9c72fe93029739a8445adb1ae7829a0957a908d7**

Documento generado en 19/05/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edificio Catanzaro P.H.
DEMANDADA	Covin S.A. y o.
RADICADO	110013199 001 2022 16098 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de abril de 2023, proferida por la delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aca742056bbf4f2304a9ef5795654857ee02e2a07f44ad9c52dc89577c7fbf**

Documento generado en 19/05/2023 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Fortox S.A.
Demandado: SITRAVASEP
Rad. 001-2022-39368-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4260171fcd2afa04930c3642aa7b1b5a94e523f617e8ca1d09f1a0a42bc154aa**

Documento generado en 19/05/2023 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	James Morales Caicedo
DEMANDADA	Victoria Administradores S.A.S. y o.
RADICADO	110013199 001 2022 83551 01
DECISIÓN	Niega pruebas

Revisados los escritos de sustentación de las recurrentes (“07SustituciónPoder” y “08SustentaciónApelación”), así como el memorial a través del que la demandante se pronunció frente a los mismos (“09PronunciamientoApelación”), se encuentra que con los mismos se aportan documentos de los cuales se solicitó su decreto.

Para negar tal petición, baste señalar que el auto admisorio se profirió el 24 de marzo de 2023, notificado en estado de 27 de los mismos mes y año, y las sustentaciones con las peticiones de pruebas que se desatan, se radicaron el 31 de marzo siguiente, y se descorrieron por la actora el 11 de abril de 2023, por lo que se tornan extemporáneos tales pedimentos, en tanto se realizaron por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente cuando se surtió la actuación.

Por lo tanto, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1ef659e1c4c6960a22c6f88e3cba4419ecd1017b8fe76dd1736fc433469310**

Documento generado en 19/05/2023 08:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	:	MYRIAM NAVARRO DE CASTAÑEDA
DEMANDADO	:	INNOVACIONES URBANAS, CONJUNTO RESIDENCIAL ARGO 183, FIDUCIARIA BNC S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	:	PERTENECIA
MOTIVO ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma con la cual se admitió el recurso de apelación formulado por la demandante, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 30 de marzo de 2023, notificado por estado del día 31 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia, sin tener en cuenta la semana santa, fueron 10, 11 y 12 de abril; los 5 para sustentar transcurrieron el 13, 14, 17, 18 y 19 siguientes, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó *“En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia”*². Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y pese a que en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: *“Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».”*. Y le permitió concluir que, *“la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”*.

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

² C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el 28 de febrero del 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 002 2020 **00232** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades en audiencia celebrada el 19 de abril de 2023, dentro del proceso de Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. contra Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 002 2020 00232 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c109a51e40a2dc6e34f6a3effaa027b767886fa91c48c6a53df8b3b6c3f2b443**

Documento generado en 19/05/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 003 2019 00855 01
Demandante	Ocati S.A. y otro
Demandado	Cargojet Airways Ltda. Sucursal Colombia en Liquidación

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia censurada, el Juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por haber permanecido inactivo durante más de un año.

2.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, debido a la suspensión de términos decretada durante la emergencia sanitaria, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se restringió el

acceso a las sedes judiciales, lo que dificultó la consulta de los expedientes, ya que éstos no habían sido digitalizados.

Añadió que el abogado que tenía a cargo la sustanciación del caso falleció por causa del coronavirus, en el mes de abril de 2021; además, otro de los abogados se retiró junto con un dependiente judicial, lo que dificultó la operación normal de la oficina.

Alegó que la última actuación correspondió al informe de la notificación personal entregada el 19 de febrero de 2020, pocos días antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, por lo que existía incertidumbre si la demandada había comparecido o no al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la decisión y, en su lugar, se de aplicación a lo previsto en el numeral 1° del canon 317 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de treinta (30) días para efectuar la notificación.

2.3. Mediante proveído del 6 de octubre de 2022, el Juzgado mantuvo la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Establece el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

3.2. Según las piezas procesales remitidas por el *a quo*, la demanda se admitió por auto calendado 12 de febrero de 2020 y la última actuación data del 25 de febrero 2020, cuando la parte actora presentó memorial con la constancia de entrega del citatorio remitido a la parte convocada.

Es decir, que para la fecha en que se decretó la terminación del proceso ya había transcurrido más de un (1) año a partir de la última actuación, incluso, teniendo en cuenta la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus - *16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020*-, conforme lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que el extremo demandante hubiese realizado alguna actuación para continuar con las diligencias de notificación a la parte demandada.

Ahora bien, aunque el apelante menciona varias dificultades que se presentaron durante la emergencia sanitaria, entre ellas, la falta de acceso al expediente y la situación de incertidumbre por cuanto no sabían si la demandada había comparecido o no al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, debe advertirse que tales alegaciones no son de recibo, como quiera que en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, disponible en la página web de la Rama Judicial, la secretaría del Juzgado dejó la siguiente constancia el 2 de marzo de 2020 “*CONTINUAR TRÁMITE 292*”, de allí que le correspondía a la parte interesada culminar con la gestión de notificación, empero, ello no aconteció pues no se registró ninguna actuación con posterioridad a esa fecha.

Finalmente, conviene reiterar que el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal autoriza la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando ha permanecido inactivo “*durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o*

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...**sin necesidad de requerimiento previo**"; presupuesto que se configuró en el caso analizado, de modo que fue acertada la decisión de finalización del juicio emitida por la juez de conocimiento.

3.3. Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe80db419cb071b15a73317295383e290ea49d6666b816c03cb9953c298517e**

Documento generado en 19/05/2023 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Prueba extraprocésal de **MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-005-2022-00093-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la convocante contra el auto del 5 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta capital, a través del cual negó el decreto y práctica de la prueba extraprocésal consistente en una inspección judicial.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial la señora María Elizabeth Losada Falk petitionó el evocado medio suasorio sobre el inmueble ubicado en la carrera 75 No. 8 B -10 de esta ciudad, así como respecto de las personas que allí se encuentren, para establecer con relación al primero la “*identificación, linderos, estado de conservación*” y frente a las segundas determinar si tienen la calidad de poseedores de la aludida heredad o la condición en que la ocupan, hechos que requiere para iniciar la reivindicación del terreno; igualmente, especificó que ese elemento probatorio debe recaudarse sin citación de la parte contraria, pues desconoce su identidad¹.

¹ Archivo “004 Demanda” del “C01 Principal”.

2. En providencia del 5 de abril de la anualidad pasada, el *a quo* rehusó ordenar y evacuar esa probanza, con apoyo en el precepto 236 del C.G.P., al considerar que los hechos objeto de demostración pueden ser establecidos a través de otros instrumentos probatorios².

3. En su contra, la peticionaria interpuso recurso de apelación, argumentando que el fin de la prueba es determinar quién o quiénes son las personas que ocupan el terreno y en qué condición, con el propósito de promover un juicio reivindicatorio, para que este sea reintegrado a la masa de bienes de la sucesión de Ricardo Aníbal Losada Márquez (Q.E.P.D.), pues sin ese requisito no es viable acudir a la administración de justicia; reprochó que, la anotada decisión vulnera sus prerrogativas superiores³.

4. En providencia del 13 de junio postrero⁴, se concedió la alzada, a cuya definición se procede, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 32 (numeral 1) y 35 del C.G.P., aunado a que la providencia es susceptible de ese recurso, al negar el decreto de una probanza (ordinal 3, precepto 321 *ejusdem*)⁵.

Para dirimir la controversia suscitada, es necesario señalar que el canon 183 de ese Estatuto, autoriza la realización de pruebas anticipadas, siempre y cuando se observen las pautas sobre citación y práctica establecidas en esa Codificación, sin imponer requisito adicional alguno, salvo cuando se pidan con intervención de la contraparte, evento en el cual se exige la notificación personal, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

² Archivo "007 Auto Rechaza Prueba Extraprocesal" del "C 01 principal".

³ Archivo "010 Auto concede Apelación", *ibidem*.

⁴ Archivo "010 Auto concede apelación, *ejusdem*".

⁵ "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto y la práctica de pruebas".

Ahora, con respecto a la finalidad de esos medios suasorios, la Corte Constitucional, consideró en sentencia C-830 de 2002, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que desde el punto de vista supralegal, con esos elementos persuasivos, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la defensa o contradicción, *“en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”*.

A su vez, el precepto 183 del C.G.P. enseña: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales **con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código**”* (se resalta); en complemento la disposición 186 *ibídem* establece que podrá pedirse *“como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso”* y que es procedente su práctica sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *“atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste”*⁶.

En concreto, tratándose de la inspección judicial, el canon 237 del mismo Estatuto dispone que quien la pida *“expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar”*, mientras que el artículo 168 *ibídem*, impone al administrador de justicia verificar la pertinencia y utilidad de los medios de convicción solicitados o que, por lo menos sirvan para *“obtener*

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC21002-2017.

*la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil*⁷.

Descendiendo al análisis del caso, se constata que la petente reclamó el decreto de la inspección judicial al inmueble localizado en la carrera 75 No. 8 B -10 de esta ciudad, así como a las personas que lo ocupen, con el fin de establecer la calidad en que residen en ese lugar y determinar quién funge como poseedor de la heredad, en aras de promover juicio reivindicatorio y obtener la restitución del predio a favor de la masa de los bienes dejados por Ricardo Aníbal Losada Márquez (Q.E.P.D.), cuya sucesión actualmente se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de esta urbe, en el que fue designada albacea, como así lo acreditó con el auto del 27 de noviembre de 2020⁸, emitido por esa autoridad.

Igualmente, adjuntó copia de la escritura pública No. 8606 del 18 de octubre de 2007⁹, otorgada en la Notaría Treinta y Siete del Círculo de esta capital, a través de la cual se verificó la venta del terreno distinguido con el folio de matrícula No. 50C-54932 y el correspondiente certificado de libertad y tradición¹⁰, con el propósito de establecer la calidad de propietario que tuvo el citado causante, con respecto al bien objeto de prueba.

De modo que, efectivamente, la interesada cumplió con las exigencias previstas en la regla 237 antes transcrita; sin embargo, advierte la Corporación que la inspección pedida sobre las personas que puedan ser encontradas en el bien raíz, ninguna utilidad presta para acreditar quién lo posee.

En efecto, ese medio suasorio se trata de *“la diligencia mediante la cual el juez examina el cuerpo de una persona, o su cadáver, para verificar su existencia, sus características y detalles. (...) En los procesos civiles,*

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Tomo Primero. Bogotá. Temis. 2006.g Pág. 331.

⁸ Archivo “003 Pruebas” del “C01 Principal”.

⁹ *Ejúsdem.*

¹⁰ *Ibíd.*

laborales, y contenciosos administrativos es también una prueba importante en muchos casos, por ejemplo, para establecer el daño físico sufrido por una persona, su incapacidad laboral, las deficiencias orgánicas que puedan influir en su capacidad jurídica o en la credibilidad de su testimonio, los síntomas externos de una demencia o de la senilidad para efectos de la anulación de actos jurídicos o de la interdicción del sujeto, etc.”¹¹.

Entonces, el examen físico de los individuos en modo alguno resulta útil y menos pertinente para establecer si tienen o no la calidad de poseedores, que es el objetivo perseguido con la prueba anticipada, de suerte que ningún sentido tiene su decreto.

Ahora, con relación a la inspección sobre el terreno para verificar la “*identificación, linderos, estado de conservación*”, son características que efectivamente pueden demostrarse a través del citado medio suasorio; empero, para su decreto se impone según el precepto 236 del Estatuto Adjetivo que esos hechos sean imposibles de confrontar por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Por ende, para comprobar la identificación y linderos, son útiles las documentales, como la escritura pública de venta o el certificado de tradición de la heredad, cuya copia se adjuntó; igualmente, los reseñados aspectos pueden ser establecidos a través de una experticia, la que inclusive si no es posible allegar con la demanda, puede ser anunciada en el escrito respectivo, para aportarla dentro del término que el juez conceda, en la forma prevista en el artículo 227 del C.G.P., el que además faculta al funcionario para requerir a las partes y terceros que deban colaborar con su práctica.

Es verdad que el juicio reivindicatorio debe instaurarse contra el poseedor de la cosa, pues así lo determina la regla 952 del C.C., supuesto que la

¹¹ Devis Echandía Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, páginas 463 y 464.

interesada manifiesta desconocer; no obstante, la inspección judicial al terreno es impertinente e inútil para ese propósito.

Así, la finalidad de ella consiste en verificar la existencia del predio examinado, características, detalles, ubicación, identificación y linderos, entre otros, pero no presta provecho alguno para el propósito perseguido por la petente.

Con relación a la inspección judicial como elemento demostrativo de la posesión, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, determinó:

“De otro lado, la inspección judicial practicada en el trámite también resulta insuficiente para acreditar los actos posesorios alegados por el demandante durante más de dos lustros, en tanto que el propósito de dicho medio persuasivo es el «examen ocular, es determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él». (CSJ SC10189 de 2016, rad. 2007-00105).

Con otras palabras, ese elemento probatorio da cuenta al juzgador de las condiciones en que se encuentra un bien para la época de su visita, de donde resulta exiguo a efectos de acreditar los actos posesorios ejercidos por espacio de varios años, como resultaba forzoso en el sub iudice si se pretendía obtener una decisión estimatoria de la pretensión.

Aunque tal elemento de convicción puede dar cuenta, a través de la percepción directa de la autoridad judicial, de la existencia y particularidades del bien pretendido en usucapión, como su estado de conservación, mantenimiento, etc., (núm. 10, art. 407, C.P.C.), sus limitantes impiden darle valor de plena prueba en aras de acreditar que las condiciones que actualmente muestra han perdurado durante varios años. (CSJ SC4791 de 2020, rad. 2011-00495)¹² (se resalta).

Finalmente, cabe destacar que ningún pronunciamiento de fondo se emitirá con relación a las declaraciones y exhibición de documentos pedidas, como quiera que no fueron materia de análisis en la primera instancia de modo que el remedio vertical ningún reproche podía endilgar sobre el particular, restringiéndose la competencia de esta Colegiatura a los argumentos expuestos por el apelante (artículo 328 del C.G.P.).

En consecuencia, se respaldará la decisión cuestionada, pero por las razones esgrimidas en este proveído. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC 4826-2021, Rad. 11001-3103-020-2015-00919-01.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, pero por los argumentos explicados en la parte considerativa, el auto proferido el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7344cf232110f22207046d19ec367d9304adb41124d925d9de929e9069470b30

Documento generado en 19/05/2023 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: María Piedad Benavides y Nidia Caro Huertas
Demandado: Josefina Rojas Cáceres y personas indeterminadas
Rad. 010-2019-00411-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13cb18ead526cb9f02da875ff15b43add03a423199d7765f85cbd96e651c74a**

Documento generado en 19/05/2023 12:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 110013103011 2022 00065 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de desatar lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023¹, por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. , advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe decretarse previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Fundación Hospital San Vicente de Paul, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra Capital Salud EPS mediante la cual solicitó declarar que la enjuiciada tiene la obligación legal de cancelarle el saldo adeudado respaldado en las facturas emitidas por concepto de servicios médicos y/o hospitalarios

¹ 02Cuaderno Dos – 26SentenciaPrimeraInstancia.pdf

prestados a pacientes afiliados. En consecuencia, condenarla al pago de la suma de \$494.957.977, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación de los documentos; o, en su defecto, indexación.

3.2. El libelo demandatorio correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, quien lo admitió el 7 de diciembre de 2017. Integrado el contradictorio y expuestas las defensas correspondientes, en la vista pública llevada a cabo el 28 de julio de 2021, el despacho declaró probada la excepción previa de falta de competencia.

Asignada al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, avocó el conocimiento. Señaló fecha para adelantar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, evacuadas las mismas, dictó sentencia que fue apelada por la parte convocada.

3.3. No obstante, auscultada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se tiene que Capital Salud EPS, es una sociedad de economía mixta del orden distrital, *“...con capital estatal inferior al 90%... sometida al régimen de las empresas promotoras de salud, conforme a las leyes de la República de Colombia, y por la ley comercial colombiana en cuanto a lo no previsto en estos Estatutos...”*².

3.4. A pesar de estar involucrada en la contienda una entidad pública, el Despacho *a quo* omitió notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo impone el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este

² 05_comp_accionaria.

artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior...”. -negrilla fuera del texto-

3.5. Dado que, en el caso particular, no se atendió aquella disposición, al ser incontestable que no se llamó al litigio al ente que iba a realizar la defensa del Estado -Decreto Ley 4085 de 2011-, se vislumbra la configuración de la causal de invalidez consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debiéndose declararla de oficio a partir de la sentencia de primer grado, inclusive.

Es evidente que cuando se decide el litigio sin que previo a ello se haya integrado el litisconsorcio respectivo o llamado a quienes por disposición legal deben concurrir al proceso, esa omisión, como lo ha sostenido la jurisprudencia, debe remediarse por el juzgador de segunda instancia decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, pues en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia *“...la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deben ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; ...; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; ...”*³.

En consecuencia, procederá la primera instancia a rehacer la actuación invalidada teniendo en cuenta lo consignado en esta providencia, en aras de comunicar el proveído que admitió el escrito genitor a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en representación de Capital Salud EPS ejerza su derecho de defensa y contradicción.

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 6 de octubre de 1999.

3.5. Respecto a la prueba recaudada deberá observarse lo preceptuado en el artículo 138 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la sentencia del 14 de abril de 2023, inclusive, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta determinación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eddaad8457dfc63ef40e78544d1bd82645b0bac27c196a59af63f35024cf0d**

Documento generado en 19/05/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Rosa Helena Mora Flórez y o.
DEMANDADA	Luis Enrique Garavito Díez y o.
RADICADO	110013103 015 2010 00102-02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeae9f006a3a9b7f83292b853f7da23f840fafb7cbb7bbb1274fe329ec2c90b**

Documento generado en 19/05/2023 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Enefenco S.A. E.S.P.
DEMANDADA	Frontera Energy Colombia Corp. – Sucursal Colombia
RADICADO	110013103 015 2019 00176 01
DECISIÓN	Niega pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la parte recurrente, se encuentra que en el mismo solicitó “a los Honorables Magistrados estudiar” la copia del laudo arbitral que acompañó al escrito inicial de reparos.

Para negar tal petición baste señalar que el auto admisorio se profirió el 24 de marzo de 2023, notificado en estado de 27 de los mismos mes y año, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 10 de abril siguiente, por lo que se torna extemporáneo tal pedimento, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente cuando se surtió la actuación.

Por consiguiente, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab04dc00d481342376f3104515f62dae4727ae064ff9ff57cd374f3ebf0183f**

Documento generado en 19/05/2023 08:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Milmed Distribuciones Médicas S.A.S.
Demandado	Hemoservices S.A.S. En Liquidación
Radicado	110013103 016 2018 00272 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 10 de mayo de 2023

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante Milmed Distribuciones Médicas S.A.S., en contra de la sentencia proferida en audiencia el 03 de agosto de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Milmed Distribuciones Médicas S.A.S, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de Hemoservices S.A.S., en Liquidación y William Pérez Nieto, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, páginas 70 a 72.

i) \$412.000.000,00 capital contenido en el pagaré nro. 002 del 22/11/16 (sic) con carta de instrucciones, creado el 06 de marzo de 2017, con vencimiento el 05 de abril de ese mismo año, a la orden de la ejecutante y a cargo de los ejecutados.

ii) Por los intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2017, hasta el 05 de abril de 2017.

iii) Por los intereses de mora causados, hasta el momento del pago total de la obligación.

iv) Por las costas del proceso.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Milmed Distribuciones Médicas S.A.S, arguyó que es beneficiaria del pagaré nro. 002 (del 22/11/16) por \$412.000.000,00, el que venció sin que se cancelara por sus obligados Hemoservices S.A.S., en Liquidación y William Pérez Nieto, ni en su capital, ni en sus intereses.

2.2. Los demandados firmaron una carta de instrucciones en la que autorizaban el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor.

2.3. El certificado de Cámara de Comercio de Hemoservices S.A.S., actualmente en liquidación, respalda que, para el momento de la suscripción de los documentos el señor William Pérez Nieto era el representante legal.

2.4. Ante el estado de liquidación de la sociedad demandada, su liquidador principal es el señor Norberto Calderón Ortegón.

3. Posición de la parte pasiva

Hemoservices S.A.S., en Liquidación formuló: *i)* Recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo²; el que fundó en a) ausencia de título ejecutivo en su contra; y b) ausencia de instrucciones para diligenciar el espacio destinado para la firma.

En escrito posterior³ *ii)* presentó oposición a las pretensiones; *iii)* se pronunció sobre cada uno de los hechos, e indicó no ser ciertos o atenerse a lo probado; y *iv)* elevó como excepciones de mérito a) ausencia de título ejecutivo en contra de la convocada, b) ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios destinados para incluir los nombres de los deudores y la firma; y c) que el título valor base de ejecución no fue firmado por la demandada y las facturas aceptadas por la deudora no son objeto de este cobro.

4. Terminación del proceso en lo correspondiente al coejecutado William Pérez Nieto⁴

El 01 de febrero de 2021 se allegó al estrado judicial contrato de transacción y acuerdo de pago entre Milmed Distribuciones Médicas S.A.S., y William Pérez Nieto, más la solicitud de culminación del proceso respecto a éste, al aceptarse como único valor a su cargo el de \$230.000.000, que abarca capital, intereses de plazo y/o mora, costas procesales y honorarios de abogado.

En proveído del 03 de marzo de 2021 se dio por terminado el cobro en la forma pedida, únicamente respecto a Pérez Nieto; y como consecuencia, se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, el fraccionamiento de un título judicial, sin condena en costas.

5. Sentencia de Primera Instancia⁵

El Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad, en sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento del 03 de agosto de 2022, dispuso: *i)* declarar probadas

² Ibidem, páginas 116 a 119.

³ Ibidem, páginas 234 a 242.

⁴ Ibidem, páginas 198 a 205 y 207 a 208.

⁵ Ibidem, grabación archivo 135 y archivo 136.

las excepciones planteadas por Hemoservices S.A.S., en Liquidación, *ii*) terminar el proceso, *iii*) levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la anterior, *iv*) condenar en costas y perjuicios a la demandante y en favor de la sociedad mencionada y *v*) archivar el expediente.

Para llegar a la determinación anterior, el *a quo* adujo que no se indicó en el documento en litigio que quien lo aceptaba obligaba también a Hemoservices S.A.S., actualmente en liquidación; y que el pagaré no fue diligenciado conforme a las instrucciones, sino en contravención de estas.

8. Recurso de Apelación

El apoderado de Milmed Distribuciones Médicas S.A.S., impetró recurso de apelación tendiente a la revocatoria de la sentencia rebatida, el que fue concedido en el efecto suspensivo. Los reparos formulados ante el juez de primera instancia y sustentados en esta sede⁶, se sintetizan para su solución de la siguiente forma, en tanto, no fueron numerados o enlistados:

8.1. El pagaré fue extendido con espacios en blanco, junto a la carta de instrucciones, en el cual se obligó William Pérez Nieto como persona natural y en representación de Hemoservices S.A.S., lo que se dio en el contexto de una “*costumbre que se daba circunstancialmente con la empresa que representaba*” y en la misma metodología en atención a su puesto; adicional, los suministros que se intercambiaban eran para fines esenciales de la empresa que representaba.

8.2. No se allegó una prueba “*contundente*” de que el señor Pérez Nieto firmara sólo y únicamente como persona natural, porque el título llena los requisitos de ser claro, expreso y exigible.

8.3. Los servicios o suministros eran de “*comercio*”, el representante legal estaba autorizado para suscribir títulos y estaba registrado en la Cámara de Comercio.

⁶ Ibidem, grabación 09, minutos 11:15 y ss. Cuaderno 02, archivo 06.

8.4. Está satisfecho el requisito de la firma del creador en el pagaré, más cuando se puede acudir a la constitucionalización del derecho para el actuar de buena fe, sin abusos y cuando los hechos positivos demuestran la costumbre de que Pérez Nieto “*fungía como representante legal*”; sin que la ley exija que en el texto del documento se consigne que actúa en esa calidad “*tampoco que se adhiriera el respectivo poder al título*”; y tratarse también, de razones de seguridad jurídica.

8.5. El material probatorio fue insuficiente, por lo que, el principio de literalidad y del contenido del título se quebrantó con un testimonio, al que se le dio un “*valor probatorio muy relevante*” cuando debió ser inocuo y superficial; sin que se acercaran las pruebas idóneas, “*grafológicas y demás*”, para la prosperidad de las excepciones.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso; salvo la revisión oficiosa de los títulos, como ha dispuesto la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil; y como seguidamente se detallará.

2. Desde ahora se advierte que será confirmada la sentencia al no hallarse el peso requerido para atender las reclamaciones formuladas por el extremo activo; para lo que se precisa que la decisión fue recurrida únicamente por la sociedad ejecutante en punto a derribar el fallo que le fue desfavorable.

3. En el caso concreto, la protesta se ha suscitado en el marco fáctico fijado para el cobro ejecutivo del pagaré nro. 002 del 22/11/16 (sic) por \$412.000.000,00, con carta de instrucciones para su diligenciamiento, que se indica firmado el 06 de marzo de 2017, con vencimiento el 05 de abril de 2017 a favor de Milmed Distribuciones Médicas S.A.S., y a cargo de William Pérez Nieto y Hemoservices S.A.S., actualmente en liquidación.

Ahora bien, el cobro fue concluido en lo atinente al señor Pérez Nieto, en auto del 03 de marzo de 2021, por lo que el alcance del estudio deprecado lo es únicamente frente a Hemoservices S.A.S., en Liquidación.

4. Para el marco jurídico se destaca lo referido en el artículo 422 del Código General del Proceso *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Ha explicado la jurisprudencia Constitucional, que de dicha regla se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: *i)* formales; y *ii)* sustanciales⁷.

Las condiciones formales *“[c]onsisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*.

Por lo anterior, se ha enseñado que *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación”*

Las condiciones sustanciales *“[e]xigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”*.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸ ha

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

explicado sobre los requisitos contenidos en el artículo 422 del estatuto procesal en comentario:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

5. En cuanto a los requisitos que de forma oficiosa debe auscultar el sentenciador de única, primera o segunda instancia en torno al título ejecutivo en recaudo⁹, es preciso advertir que, los desacuerdos radican en los mismos reparos que habilitaron esta alzada en cuanto a la literalidad, claridad y exigibilidad; aspectos que seguidamente serán abordados, para enfatizar los que están en disenso y que esta Corporación no aprecia satisfechos.

6. Se pasan a resolver los puntos de apelación de forma conjunta, al depender todos ellos de iguales fundamentos fácticos y jurídicos para ser zanjados:

6.1. Sobre el pagaré y el requisito de proceder del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

Lo propuesto por el impugnante en procura de que se tenga como obligado cambiario a Hemoservices S.A.S., actualmente en liquidación, contradice la formalidad¹⁰ y el origen de los títulos ejecutivos, bien sea, en el deudor o en su causante, porque al verificarse el contenido del confutado en lo que guarda y le fija su extensión, no es posible llegar a las mismas conclusiones que itera el recurrente. Para el efecto se ilustra:

6.1.1. Los encabezados de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré nro. 002 del 22/11/16 (sic) y el texto mismo del título, relacionan a Milmed Distribuciones Médicas S.A.S., como beneficiaria de \$412.000.000 y como deudores a Hemoservices S.A.S., y William Pérez Nieto, quienes se comprometían al pago del importe el 05 de abril de 2017.

6.1.2. Las firmas que reposan en la carta de instrucciones y en el pagaré, como señal de aceptación de la promesa cambiaria otorgada, corresponden a:

i) La carta de instrucción (página 5, cuaderno 01):

Firmado en la ciudad de <u>Bogotá</u> , a los <u>06</u> días del mes <u>MARZO</u> del año <u>2017</u> .	
Nombre: <u>WILLIAM PÉREZ</u>	Nombre: <u>Hemoservices S.A.S.</u>
Firma:	Firma: <u>900.461.704-9</u>
C.C.: <u>91297.458</u>	C.C.: <u>900.461.704-9</u>
Dir.: <u>CRA 46 # 20B - 82</u>	Dir.: <u>Cra 46 # 20B32</u>
Tel.: <u>7456667</u>	Tel.: <u>7456667</u>
Huella	Huella



ii) Pagaré (página 4, cuaderno 01):

¹⁰ Trujillo C. B. (2012). *De los títulos valores: Parte General*. Leyer. Pág. 71 y 72.

"El formalismo, se dijo, mira a la estructura interna del título-valor, a los requisitos formales generales, -mención del derecho incorporado y firma del creador- y los específicos que la ley exige para cada tipo en particular, por lo cual es válido decir que el formalismo hace parte de la literalidad pero no necesariamente toda literalidad es formalismo: "El rigor formal por un lado y la literalidad por el otro, concurren a conferir a la declaración un carácter esquemático: sin embargo, ambos no son expresión de la misma exigencia; en efecto, mientras la forma atañe a la estructura interna de la declaración contenida en el documento la cual, para tener valor cambiario debe reproducir la forma rigurosamente prevista para ella, la literalidad, en cambio, constituye una nota externa de la declaración cartular, siendo el reflejo de una regla dictada en tutela de la circulación del título."*

* PAVONE LA ROSA, ob. Cit., pág. 71.

Una vez leído y aceptado el presente documento se firma en Bogotá, a los 06 días del mes de marzo de 2017.

Nombre <u>William Pérez Nieto</u>	Nombre <u>Hemoservices S.A.S</u>
Firma <u>[Firma manuscrita]</u>	Firma <u>900.461.704-9.</u>
C.C. <u>91217483</u>	C.C. <u>900.461.704-9.</u>
Dir.: <u>Cra 46 # 20B-32.</u>	Dir.: <u>Cra 46 # 20B32 Bogotá</u>
Tel. <u>7456667</u>	Tel. <u>7456667.</u>
 Huella	 Huella

6.1.3. Bajo la ilustración anterior, es diáfano que, quien diseñó la preforma, dejó dos espacios para la aceptación, pero al momento de firmar las secciones como persona natural y como representante de la jurídica, el señor William Pérez Nieto únicamente suscribió la que corresponde a sus datos personales y colocó su huella en el espacio que a nombre propio lo comprometían.

En contraste, en el mismo diligenciamiento que en las líneas a completar se hacía para Hemoservices S.A.S., en el renglón asignado para la firma, manualmente se repitió el Nit. 900.461.704-9 de la sociedad; mas no la rúbrica de quien se dice la obligaba.

6.1.4. Frente a las pruebas practicadas.

Respecto a los medios suasorios se nota que:

i) El señor Milton Pava, representante legal de Milmed Distribuciones Médicas S.A.S., expuso sobre el abono que William Pérez Nieto hizo a una parte de la deuda, de \$230.000.000; y el origen de esa obligación, en “facturas”¹¹ por medicamentos que se vendieron a Hemoservices S.A.S; sin dilucidar detalles sobre el momento de suscripción del pagaré, los acuerdos, ni los pormenores de ese acto.

ii) El interrogatorio de parte de la sociedad ejecutada fue absuelto por su liquidador Norberto Calderón Ortigón, quien tuvo conocimiento de los hechos en función de su oficio, pero no porque los hubiera presenciado e informó que, como representante, esa deuda no se ha aceptado, ni se ha efectuado su

¹¹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, grabación 021, minutos 9:00 a 11:50.

reconocimiento.¹²

iii) William Pérez Nieto fue escuchado en este pleito como testigo de la demandada; en tanto, la ejecución cesó en su contra el 03 de marzo de 2021, esto es, antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 03 de agosto de 2022.

El deponente, fue tajante en señalar que suscribió el pagaré “*como persona natural, como una garantía que me hizo la empresa que me suministró en ese momento los productos; lo hice a título personal*” y que desconoce por qué aparece allí Hemoservices S.A.S;¹³ precisamente porque, ante la no autorización de la junta directiva fue que decidió adquirir la obligación a nombre propio.¹⁴

Y que similar ocurrió con el pagaré y la carta de instrucciones, que estaban en blanco, en los que solo apuntó “*la firma y la huella y mis datos donde estaba lo correspondiente a la firma*”, sin que allí estuviera diligenciado el encabezado, ni lo que atañe a la compañía; “*y no debería estarlo porque no tenía autorización*”¹⁵ del órgano de gobierno.

Sobre el motivo que tuvo para suscribir el título valor explicó que, Hemoservices, de la cual es accionista y era su representante legal estaba “*cumpliendo un contrato con una entidad*” y para no incurrir en penalidad accedió a la exigencia del pagaré con Milmed, a título personal, que era quien le despachaba los medicamentos para la hemofilia, que debía prestar.¹⁶

iv) No fueron escuchados testigos adicionales, ni presentadas pruebas diferentes a la documental y a los interrogatorios de parte practicados.

6.1.5. De conformidad con el artículo 710 del Código de Comercio “[e]l suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”, lo que encuentra

¹² Ibidem, grabación 021, minutos 13:00 a 17:50.

¹³ Ibidem, grabación 021, minutos 39:20 a 40:25.

¹⁴ Ibidem, grabación 021, minutos 41:20 a 42:40.

¹⁵ Ibidem, grabación 021, respecto al pagaré: minutos 49:50 a 51:30, y para la carta de instrucciones: minutos 51:35 a 52:35.

¹⁶ Ibidem, grabación 021, minutos 55:45 a 57:36.

concordancia en el inciso primero del canon 625 *ejusdem* que señala que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; lo que se hace aplicable sin restricción alguna en la medida en que el cuestionado no es un título valor electrónico. Ahora bien, sobre la firma del representante legal, ha indicado la doctrina¹⁷:

“Acerca de la firma de los representantes legales de sociedades, cabe recordar cómo, si dicho representante impone su firma, debe dejar establecido en qué circunstancias lo hace, y a tal efecto se utiliza generalmente el sello que lo identifica en su función representativa.

Porque también puede suceder que la firma se estampe a nombre propio, como cuando, además de comprometer a la sociedad, lo haga a título de garante de aquélla o quiera firmar con ella por cualquiera otra circunstancia. Desde luego, una sola firma que se estampe con el doble carácter de representante legal de la sociedad y a nombre propio, cumple debidamente con ambas gestiones, bien entendido que la firma con doble significación legal tiene que aparecer claramente expresada.

Además, el objeto social y las limitaciones estatutarias restringen el uso de la firma del representante, que debe ceñirse a ellos. En contravención a tales normas, su responsabilidad deviene personal, con las salvedades que la misma ley prevé (arts. 306, 307, 308), en donde se consagra la llamada teoría de ultra vires al hacer responsable a la sociedad de las operaciones no autorizadas, si se dan los presupuestos allí indicados (art. 307)”

(Subraya fuera del texto).

6.2. En criterio de esta Sala de Decisión, la doble condición con la que se adujo el actuar de William Pérez Nieto, a nombre propio y como representante legal de Hemoservices S.A.S., no aparece claramente expresada en los documentos que se anteponen y es allí donde radica la génesis de la falta de exigibilidad de la obligación al ente moral involucrado, como consecuencia de la omisión de un formalismo que se tornaba crucial.

La firma del recuadro (de la derecha) en cada folio del pagaré y de la carta de instrucciones, no se reprodujo en señal de aceptación (en el de la izquierda); más cuando la plantilla adoptada por las partes llamaba porque de forma separada se dieran los asentimientos.

¹⁷ Trujillo, B. y Trujillo, D. (2012). *De los títulos valores: Títulos de contenido crediticio, letras, pagarés, cheques, facturas cambiarias, CDT.* Leyer. Pág. 213.

Así, la ausencia en el diligenciamiento, puntualmente con las firmas, no consiste en la exigencia de un requisito que la ley no prevé, como lo sería la indicación taxativa que en efecto William Pérez Nieto era el representante legal para ese momento de Homoservices S.A.S., porque sus actos y el objeto de la negociación podían dar a entender tal calidad como anticipan los artículos 841 y 842 del Código de Comercio¹⁸; sino, el haberse destinado un espacio para plasmar la señal de anuencia por parte de la persona jurídica, y pese a ello, haberse registrado allí otra información (el Nit), que no sustituye la rúbrica que de su puño y letra insertó en el primer aparte el antes ejecutado y que le comprometió de manera particular.

Es diáfano que Pérez Nieto quiso obligarse en lo que a él competía, más no, a la sociedad, porque con independencia de si estaba autorizado o no por la junta directiva para comprometer a la colectividad en esa cuantía, lo cierto es, que ese querer o intención no se refleja a lo largo del título (en su contenido y firmas), ni en la carta de instrucciones que guardaba el beneficiario, así como tampoco se aceptó por el implicado.

Con todo, aunque la instrucción bien pudo consistir en que se consignara en el encabezado el nombre de los ejecutados primigenios, ello no fue lo que se logró cobijar con las firmas, ni con las pruebas; en concreto, al no estar plasmadas en los campos asignados para la sociedad en la preforma libremente acogida y dirigida por el creador del título; incorrecto sería extender el cobro de lo que falta por saldar a la convocada, a partir de una interpretación forzada del instrumento; no llamada a realizarse por esta vía.

No hace falta una prueba por experto, para hacer evidente lo que se ha notado y que, pese a su alegato como recurso de reposición contra el auto de

¹⁸ Código de Comercio.

Artículo 841. <Representación Sin Poder>. El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa.

Artículo 842. <Representación Aparente>. Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa.

mandamiento de pago¹⁹, no fue visto con la suficiencia que se avizora ahora, ante el estudio oficioso del título y los defectos en el diligenciamiento, que reveló el funcionario de primer grado.

Se detecta que, el enfoque del ejecutivo no puede ser el constituir como deudor a quien no aparece palmariamente atado a sus efectos²⁰, porque ello debe ser diáfano para dictar el mandamiento de pago y subsiguiente, la sentencia; ahora, suplir lo que la ley no llama a hacer desdibuja la premisa del artículo 422 del estatuto procesal civil, que advierte en el proceso ejecutivo que el documento debe provenir “del deudor o de su causante” y constituir “plena prueba contra él.”

En conclusión, no se logró establecer que el pagaré nro. 002 del 22/11/16 (sic) se expresara de forma tal, que obligara a su pago a quien le fue exigido, lo que conduce al traste la pretensión de revocatoria y hace inocuo enfatizar sobre los reproches direccionados por el censor no cobijados con lo dicho.

7. Bajo el panorama anterior, se pasa a confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó cesar el cobro en contra de la apremiada Hemoservices S.A.S, en Liquidación; consecuencia de ello, se condenará en costas por esta instancia a la opugnante, al no salir avante el objeto de la alzada; las que se fijarán en el mínimo, dada la complejidad de lo rebatido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁹ - Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, página 117: Entre otras cuestiones alegó la sociedad Hemoservices S.A.S., en liquidación, como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, la ausencia de título en su contra: “En este sentido y sin mayores elucubraciones se advierte que la firma del señor Pérez se hizo de manera pura y simple, sin que se mencionara que actuaba por cuenta o en nombre de ninguna otra persona natural o jurídica.”

- Cuaderno 01, página 229: Y en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se argumentó: “Por otra parte, es necesario precisar que para que el suscriptor se obligue en la doble condición de persona natural y representante legal de dicha sociedad no es necesario que se integre dos veces el mismo signo, especificando que uno correspondía para la persona natural, y otro, para la jurídica, toda vez que bajo esa fórmula, sin necesidad de ninguna otra, se entendía ampliada la responsabilidad, pues se insiste, “toda obligación cambiaria derive su eficacia de una firma impuesta en un título-valor”, y todo suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia (Arts. 625 y 626 del C. Co.)” (...)

²⁰ Ver nuevamente: Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Recuérdese, “es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación”

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutante, y en favor de la sociedad ejecutada. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para esta calenda; conforme a lo indicado. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese

Los Magistrados,²¹

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

²¹ Documento con firma electrónica colegiada.

Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b134295fa3c04b3bec6168d1f556d048fb4fb15fd408dd06665d29f89c404aa4**

Documento generado en 19/05/2023 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
DEMANDADA	Inversiones Musy S.-A.S. y o.
RADICADO	110013103 019 2018 00477 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970c96c2e2dd21cf829c7558d0775d7e8e1e79ee6269f3cdcffbbcba214f24d4**

Documento generado en 19/05/2023 08:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001-31-03-020-2011-00135-02**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 12 *ibídem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

CUARTO: Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee119aae3464d98f1e5f20a0f9d0bf82aeed6c55b0e461aace550cb37a2630**

Documento generado en 19/05/2023 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso Ejecutivo de la señora María Zenaida Rojas Hernández contra Consulting Data Systems CDS S.A.S. y en contra de GIC Gerencia Interventoria y Consultoria S.A.S., Hagen Audit S.A.S., Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. e Interventoría de Proyectos S.A.S. quienes conforman la Unión Temporal Auditores de Salud.

Rad. 31 2020 00293 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 17 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela N°2023-01734, donde dispuso dejar *“sin valor ni efecto el proveído de 16 de marzo de 2023, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el curso del compulsivo que se inició contra el aquí convocante y otros (rad. n.º 2020-00293)”*.

Por Secretaría, requiérase al Juzgado 31 Civil del Circuito para que de forma inmediata devuelva el expediente digital con consecutivo 31 2020 00293 00 a esta Corporación y, una vez cumplido ello, ingrese las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b221f6f04c31482986ccdd134f41b8e968fec178fb0078bb30647462c1ca2bf1**

Documento generado en 19/05/2023 06:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María Isabel Quintero Mallungo
DEMANDADA	Jorge Alfredo López
RADICADO	110013103 044 2019 00796 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante principal contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, pero al hacer la revisión del expediente digital no se encuentra la audiencia que contiene la referida sentencia, al parecer correspondiente a los archivos 166 y 167 de la carpeta “02ContinuaciónCuadernoUno” de “1 Cuaderno Principal”.

Como quiera que el archivo aludido se requiere para proferir la decisión que corresponda, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad; adicionalmente verificará el cumplimiento de lo anterior al recibir el expediente digital, esto es que aparezca el archivo que se echa de menos.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

Cumplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e37504c1cc1101f26f4e54cf9fdd762531adec559afb2ab054ae90acff5fec**

Documento generado en 19/05/2023 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Arbitramento
DEMANDANTE	Jorge Enrique Mattos Barrero
DEMANDADA	José Antonio Echaverría Obregón
RADICADO	110012203 000 2023 00459 00
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de anulación interpuesto por la convocante contra el laudo proferido el 31 de octubre de 2022 y el laudo complementario de 17 de noviembre de 2022, pero al hacer la revisión del expediente digital se encuentra que ni en el mismo ni en el link que sirve de enlace para acceder a los archivos que lo conforman aparece el recurso impetrado.

Como quiera que el archivo aludido se requiere para proferir la decisión que corresponda, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad; adicionalmente verificará el cumplimiento de lo anterior al recibir el expediente digital, esto es que aparezca el archivo que se echa de menos.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac7252dece8795099182570fd12fe9b07a3f73d3a522aad04548f24e0d7b0eb**

Documento generado en 19/05/2023 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a Gales Asociados S.A.S., se fijan como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Garsa Ltda.
DEMANDADA	Jorge Iván García Bahamón
RADICADO	110013199 002 2020 00097 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda, de no ser porque los archivos “2021-01-057838-000” y “2021-01057838-000” que, según el “00 indice-2020-800-0097” contienen las audiencias llevadas a cabo, al tratar de acceder refieren “*error se ha producido un error al cargar el documento PDF*”, por lo que no permite conocer el contenido de las mismas.

Como quiera que los archivos aludidos se requieren para proferir la decisión, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad, a la mayor brevedad posible; adicionalmente verificará el cumplimiento de lo anterior al recibir el expediente digital, esto es que aparezca el archivo que se echa de menos.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419a46bff913cc57c195e16d46345428ab2e6e8de72693f5689be2b45eb3edf1**

Documento generado en 19/05/2023 08:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Andrés Humberto Vásquez Álvarez
DEMANDADA	IC Constructora S.A.S.
RADICADO	110013103 012 2019 00851 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, pero al hacer la revisión del expediente digital se encuentra que no es posible acceder al contenido del archivo “017AudienciaPactoFallido201900851”¹, puesto que “*la configuración actual o el explorador no son compatibles o están obsoletos (...)*”.

Por Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva agregar el archivo referido de tal forma que permita abrirlo y, hecho esto, lo reenvíe en integridad; adicionalmente verificará el cumplimiento de lo anterior al recibir el expediente digital, esto es que el indicado archivo abra correctamente.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

¹ Ver en carpeta “002CuadernoITomoII” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9214bbdfcaa98e956b05254f2ec82db7c5d6185d10645345ca8d1a0e3ef0064f**

Documento generado en 19/05/2023 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Adriana Barrera Caicedo y o.
DEMANDADA	Advipor Ltda. y o.
RADICADO	110013103 031 2014 00235 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, pero al hacer la revisión del expediente digital no se encuentra la audiencia fechada 1 de julio de 2020, debido a que al utilizar el link que aparece en el acta respectiva¹ aparece el mensaje “[n]o se pudo encontrar ese video es posible que el contenido se haya quitado”.

Como quiera que el archivo aludido se requiere para proferir la decisión que corresponda, por Secretaría remítase el expediente al Despacho de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad. Adicionalmente, las audiencias llevadas a cabo el 26 de febrero de 2018 y 24 de septiembre del mismo año fueron allegadas en audio, por lo que deberá especificar el Despacho remitente si carece del archivo de las mismas en video; así mismo, verificará el

¹ Ver archivo “003ActaAudeincia20200701” de la carpeta “C-1Principal Parte 2 Actuaciones Digitales Juzgado 51” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

cumplimiento de lo anterior al recibir el expediente digital, esto es que aparezcan los archivos que se echan de menos.

Una vez retorne el expediente, deberá ser abonado para efectos del cómputo de términos.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5ddda6e661ada63231b66797ff585c64c88f3a804c253dc2716b8c383499b3**

Documento generado en 19/05/2023 08:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>